

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE **CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA** CONTRA **CARLOS ANDRES MENDIVELSO TACHA, HERDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ESTHER TACHA TACHA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

RADICACION: **2021 - 398**

ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN (NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 133 C.G.P)**

JUAN PABLO PALENCIA PEÑA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado del señor **CARLOS ANDRES MENDIVELSO TACHA**, con todo respeto por medio de la presente manifiesto a Usted Señor Juez, que concurro ante su Despacho a presentar **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., se eleva esta solicitud toda vez que, no se le notificó en debida forma el auto ADMISORIO a mi prohijado de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto fechado 14 de septiembre de 2021, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda, indicando en el numeral primero, entre otros:

"1. Apórtese la totalidad de la prueba documental, nótese que el enlace aportado para el descargue de éstas, no permite el acceso para su descarga."

SEGUNDO: Mediante correo electrónico fechado 20 de septiembre de 2021 5:47 p.m. (archivos digitales 07 y 08) el abogado de la parte actora remite al Despacho escrito de subsanación y enlace de pruebas, donde se lee:

PROCESO 2021-398 DE CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA, PERTENENCIA, SUBSANACION Y ENLACE DE PRUEBAS

Eliberto Arevalo <abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es>
Lun 20/09/2021 5:47 PM
Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (10 MB)
JUZGADO 44 CTO RADICADO 2021-398.pdf:

REFERENCIA: JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00398-00
DEMANDANTE: CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS CARLOS ANDRES MENDIVELSO TACHA Y demás terceros y herederos indeterminados de MARIA ESTHER TACHA TACHA.
ASUNTO: SUBSANACION DE DEMANDA E INTEGRACION DE LA MISMA.

En mi calidad de apoderado judicial del demandante CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA, presento ante el despacho documento en PDF que contiene el escrito de subsanación de la demanda, la demanda integrada en un solo escrito, y los documentos anexos solicitados en el numeral primero de la inadmisión y los documentos que se aportan con esta subsanación en PDF, E IGUALMENTE anexo ENLACE sin restricciones de los anexos de la demanda primigenia.

Sírvase acusar el recibido y darle el trámite de rigor.

Cordialmente,

ELIBERTO AREVALO ANTONIO
C.C. # 19.493.959 DE BOGOTA
T.P. # 61.220 DEL C.S.JUD.
CALLE 12 B # 9-20 OFICINA 209 BOGOTA
TELEFONO: 3168289732
E-MAIL SIRNA: abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es

https://drive.google.com/file/d/1GLT-IxLnA2EU8eD75RfQj_lqhctSh_LO/view?usp=drivesdk

ESTE ES EL ENLACE DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA PRIMITIVA, ESTA PAAR DESCARGAR DADO QUE POR EL TAMAÑO NO DEJA PREVISUALIZAR.

TERCERO: Mediante auto fechado 25 de noviembre de 2021, el Despacho admite la demanda de VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, ordenando entre otros:

"CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

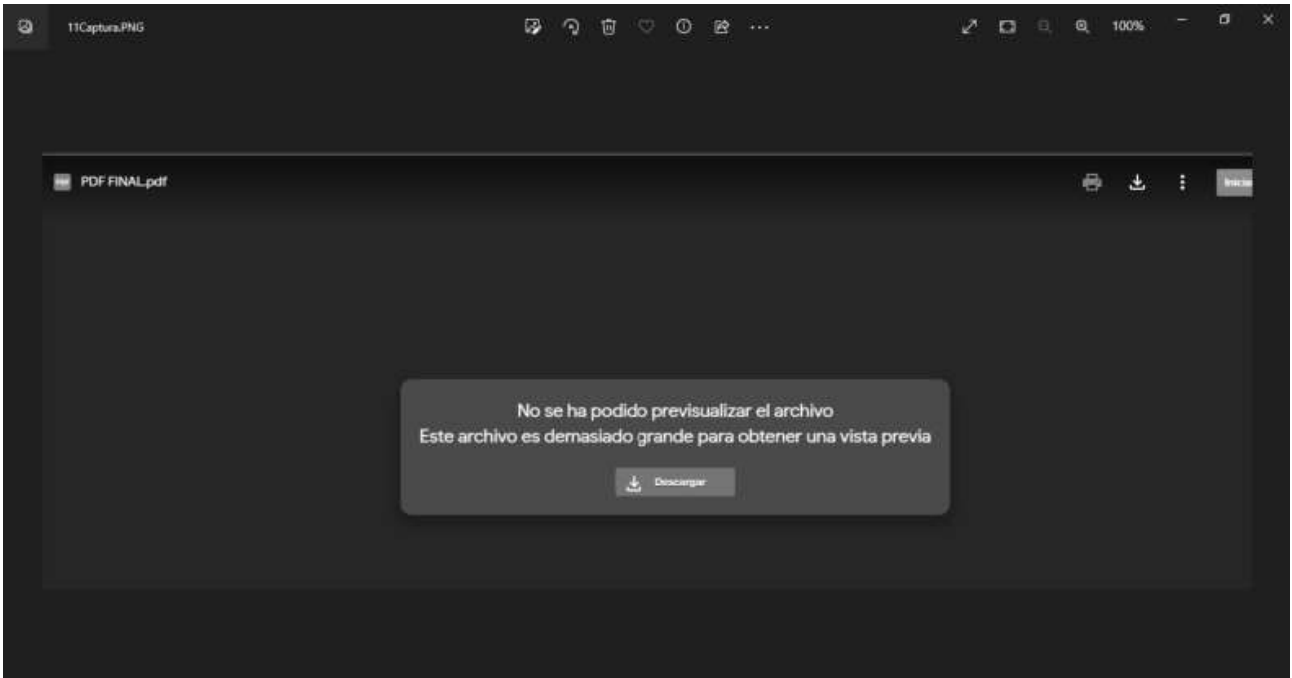
NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020...”

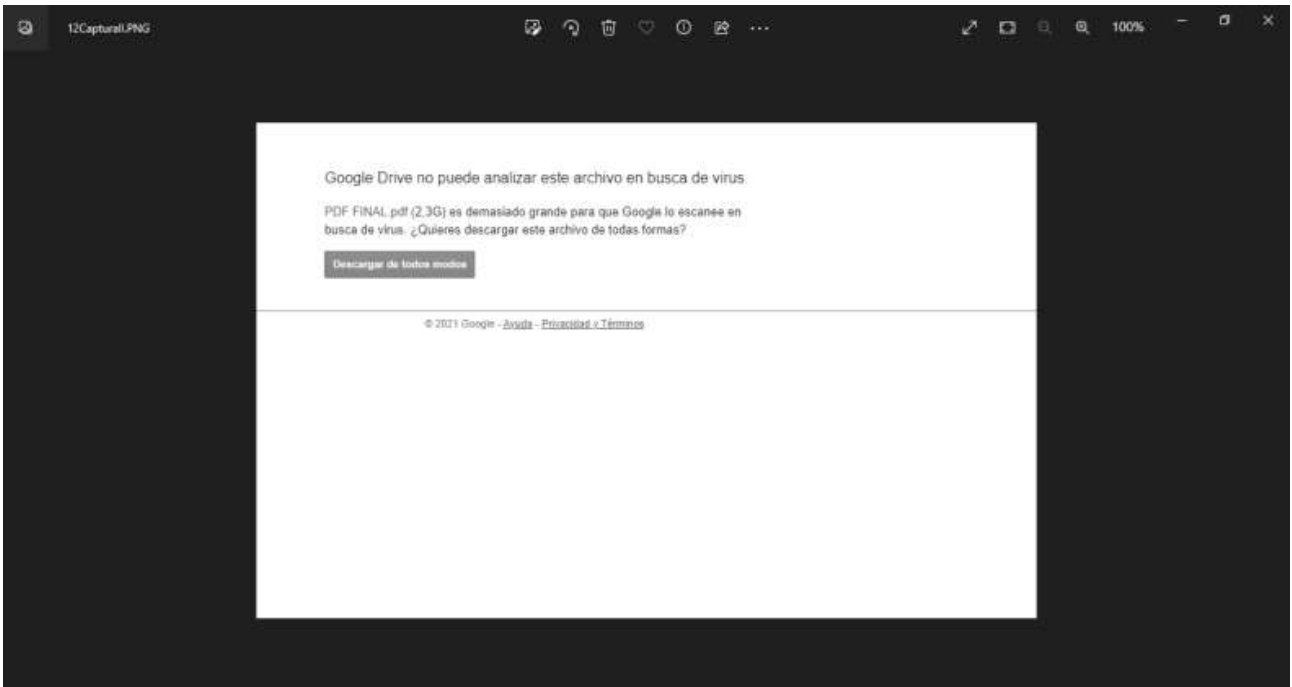
*“...Finalmente, **se requiere al abogado**, para que aporte debidamente escaneadas todas las pruebas que reposan en el link aportado, teniendo en cuenta que como se puede corroborar en las imágenes obrantes en archivos digitales 11 a 13 no fue posible su descarga.”*

CUARTO: El Despacho, mediante los archivos digitales 11, 12 y 13 del expediente, dejó constancia que el link aportado por el apoderado de la parte actora en su escrito de subsanación como contentivo de las pruebas, no fue posible ser descargado.

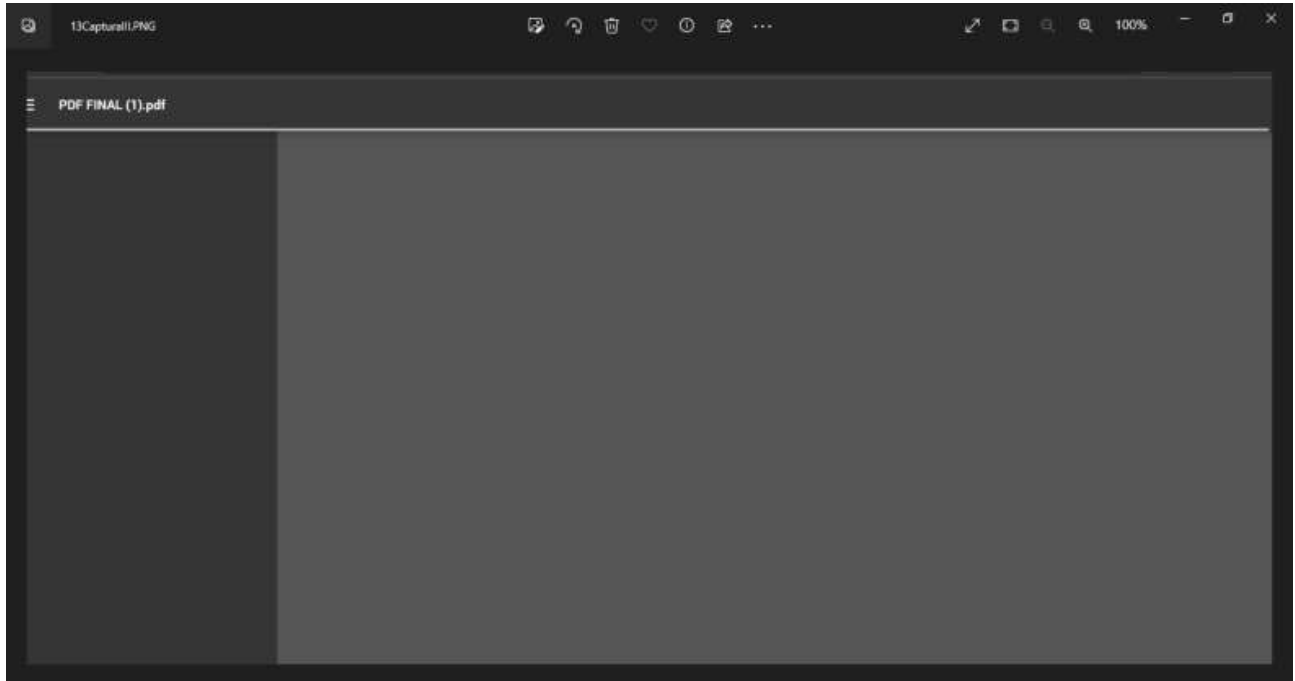
ARCHIVO DIGITAL 11Captura



ARCHIVO DIGITAL 12CapturaII



ARCHIVO DIGITAL 13CapturaIII



QUINTO: Mediante correo electrónico fechado 31 de enero de 2022 4:43 p.m. (archivos digitales 25 y 26) el abogado de la parte actora remite al Despacho escrito donde manifiesta dar cumplimiento al auto fechado noviembre 25 de 2021.

Sin embargo, revisando el contenido del anterior correo electrónico, se observa que el profesional del derecho, no dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, pues no aportó debidamente escaneadas todas las pruebas que reposan en el link reportado en la subsanación de la demanda, del cual el Despacho corroboró mediante los archivos digitales 11, 12 y 13 del expediente, que no fue posible su descarga. Sencillamente se limitó a remitir tres hojas contentivas del escrito de subsanación.

SEXTO: Mediante fechado 9 de junio de 2023 y notificado por estado el 13 de junio de 2023, el despacho dispuso:

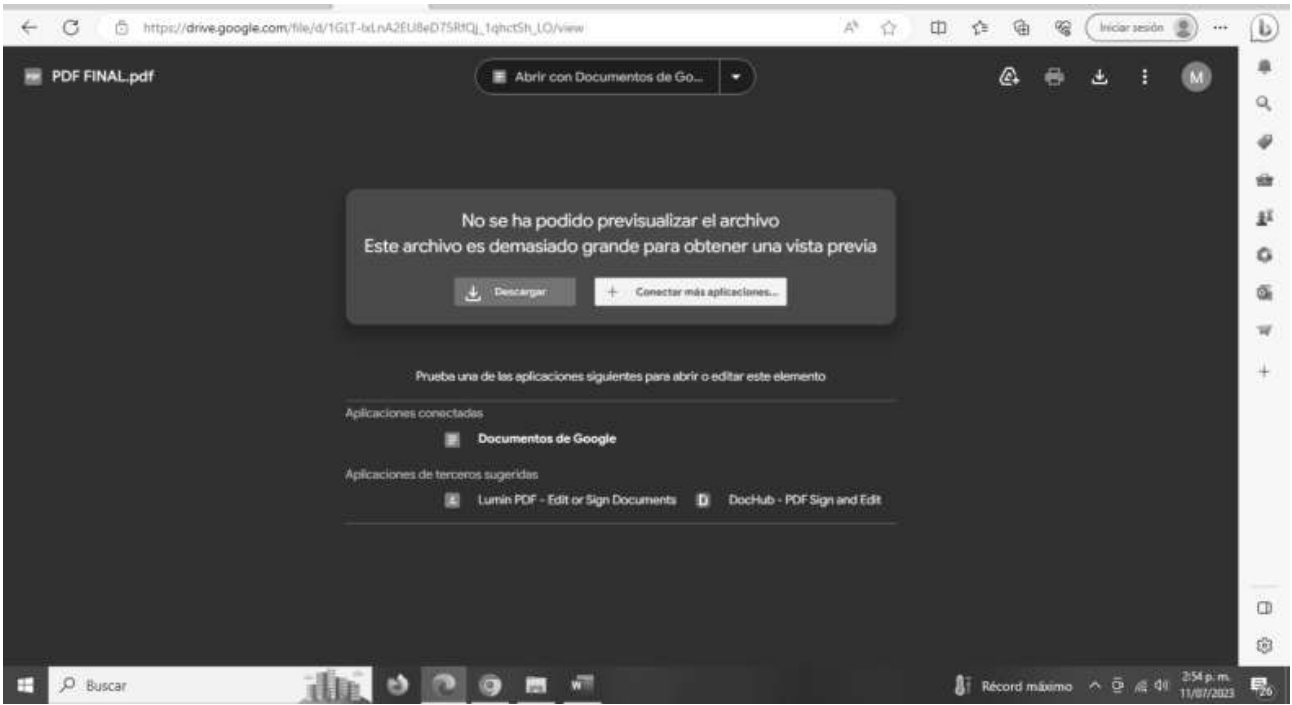
"Conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P. – archivos digitales 65 y 69-, el Juzgado tiene notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Andres Mendivelso Tacha -heredero determinado de María Esther Tacha Tacha (q.e.p.d.)-. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifica por estado la presente providencia.

*Se le reconoce personería a Juan Pablo Palencia Peña, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos del poder especial conferido. Se **requiere** al togado, para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).*

***Secretaría**, proceda a remitir el link del expediente al profesional en derecho al correo electrónico pablo_palencia@yahoo.es, conforme fue solicitado, cumplido lo cual contabilice los términos para contestar la demanda."*

SEPTIMO: A la fecha de presentación del presente escrito, el suscrito no ha podido tener acceso a las pruebas indicadas por el apoderado de la parte actora, se encuentran contenidas en el link referenciado en el escrito de subsanación, pues al tratar de ingresar aparecen los siguientes pantallazos:

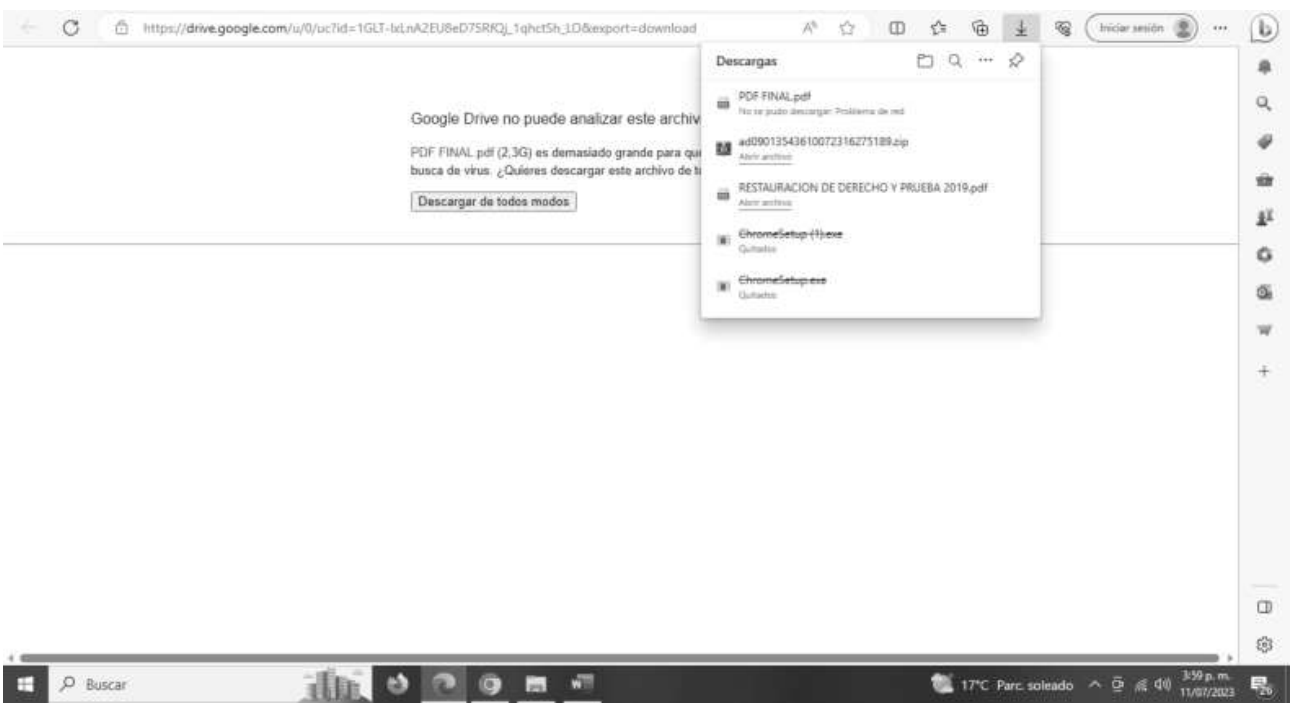
PANTALLAZO 1



PANTALLAZO 2



PANTALLAZO 3



OCTAVO: El suscrito apoderado no ha podido tener acceso al contenido integral de la demanda y sus anexos, toda vez que los anexos mencionados en el acápite de pruebas y que son aportados en un link, a la fecha de presentación del presente escrito no se han logrado visualizar, situación de la cual el Despacho dejó constancia una vez admitido el presente trámite.

Por consiguiente, se evidencia que la notificación de mi representado se encuentra viciada de nulidad, dado que no cumple con los requisitos exigidos para tal efecto en el artículo 8º del decreto 806 de 202 y la ley 2213 de 2022, que por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior debido a que el link remitido por el Juzgado y contenido del expediente digitalizado, no cuenta con todas las pruebas debidamente escaneadas que reposan en el link aportado con la subsanación de la demanda; pues como se logra evidenciar, las mismas no logran ser visualizadas, tal como lo indicó el Despacho en el mismo auto admisorio de la demandada y de lo cual el apoderado de la parte actora no ha aportado al expediente.

Así las cosas, su Señoría, le solicito respetuosamente se declare la nulidad de todas las actuaciones desplegadas después de emitido el Auto que Admitió la Demanda, para que la parte actora proceda a dar estricto cumplimiento al requerimiento que le hiciera el Despacho en el auto admisorio de la demanda, mediante el cual se le indicó que debía allegar *"debidamente escaneadas todas las pruebas que reposan en el link aportado"*; y una vez la parte actora de cumplimiento a ello, se proceda a notificar a mi representado en debida forma y conceder los términos que corresponden para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

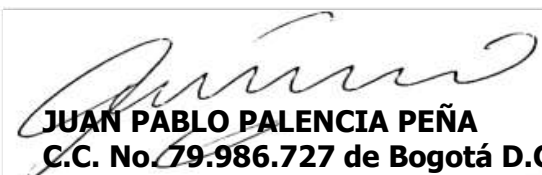
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 133 y ss, del Código General del Proceso, Sentencia C-420 del 2020, ley 2213 del 13 de junio de 2022, y demás normas que hacen referencia a lo aquí solicitado.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las obrantes en el expediente en los archivos digitales: 05, 07, 08, 10, 11, 12, 13, 25 y 26. Los pantallazos adheridos al presente escrito donde se evidencia la imposibilidad de tener acceso a los archivos.

Cordialmente;


JUAN PABLO PALENCIA PEÑA
C.C. No. 79.986.727 de Bogotá D.C
T.P. No. 251459 del C.S.J
pablo_palencia@yahoo.es
Celular 3103086728

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 134 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy *27 de julio de 2.023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *28 de julio de 2.023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor(a),

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Contestación de demanda.

Demandantes: Carlos José Mestra Geney y otros.

Demandados: Clínica Salud Social y otros.

Clase de proceso: Responsabilidad médica.

Radicado: 11001-31-03-044-2022-0101-00

Jairo Alberto Pinto Buelvas, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía n° **1.102.810.572** y tarjeta profesional n° **199.725** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **Clínica Salud Social S.A.S.**, con el respeto debido, me permito realizar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

I. HECHOS

Sobre el hecho “PRIMERO”: Se admite, así consta en prueba documental aportada al proceso judicial.

Sobre el hecho “SEGUNDO”: No me consta, que las personas en comento integren la totalidad del núcleo familiar del causante; si bien existe una suposición por la aportación de los documentos de identidad y la similitud de los apellidos, esta defensa no puede aseverar que quienes allí se mencionan conformaban la plenitud de su núcleo familiar. De la misma manera, no puede admitirse que eran una familia unida y amorosa, mucho

menos que compartían la misma casa, por cuanto no existen elementos demostrativos suficientes para admitir el hecho.

Sobre el hecho “TERCERO”: No me consta. Si bien en la historia clínica de mi representada se establece como antecedente personal patológico la artrosis, no es posible aseverar que por tal motivo el paciente hubiese realizado un tratamiento de larga data con corticoides. En el mismo sentido, sobre la literatura médica que se trae a colación no puede admitirse, en razón a que su procedencia es dudosa, comoquiera que no se menciona la fuente de la cual se extrae el concepto.

Sobre el hecho “CUARTO”: El hecho está compuesto por varios elementos que se contestarán de forma separada:

No me consta que el señor Carlos Antonio Mestra Herrera (qepd) aún se encontraba laborando, comoquiera que no existe medio de prueba que permita acreditarlo, y además, es muy poco probable que una persona de 81 años se encontrara laborando.

No me consta que el 26 de julio de 2019 en las primeras horas del día se haya transportado en una moto de parrillero para dirigirse a su trabajo, por cuanto no se señala ni se demuestra hacia dónde se dirigía, qué labor realizaría, ni quién era el conductor de la moto.

No me consta que alrededor de las 5:40 AM en el barrio Las Colinas de Sincelejo haya sufrido un accidente de tránsito, debido a que no se mencionan ni se prueban, por lo menos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, circunstancia que no permite vislumbrar su gravedad ni el estado en que se encontraba el afectado.

No se admite que a las 5:10 AM sea traslado inmediatamente a las instalaciones de la Clínica Salud Social SAS, en razón a que consta

diáfananamente en la hoja de triage o valoración de mi defendida, que el ingreso del paciente a las instalaciones de la Clínica fue a las 7:48:00 AM, siendo prestada la atención médica de forma oportuna sin obstáculos, conforme al cuadro clínico que presentaba en ese momento.

Sobre el hecho “QUINTO”: No se admite, la afirmación de la parte demandante es totalmente infundada, huérfana de pruebas, que contraría la realidad con respecto a la atención médica del paciente. Se reitera, no existe ningún registro de ingreso del paciente en hora distinta a las 7:48:00 AM, donde fue atendido oportunamente, en un corto periodo de tiempo de 2 minutos entre la valoración o triage y la atención de urgencias, que se realizó a las 7:50:00 AM, tal como consta en la historia clínica de urgencias, pese a que el triage amarillo III permitiera, inclusive, un periodo de tiempo más prologando para su atención.

Justamente, al ser víctima de accidente de tránsito, adulto mayor y tener patología de base, la institución actuó de forma diligente brindando una atención médica en solo 2 minutos, por ende, sus particularidades no tuvieron efectos adversos durante un ingreso a la Clínica Salud Social.

Sobre el hecho “SEXTO”: El hecho está compuesto por varios elementos que se contestarán de forma separada:

No me consta que hayan avisado al señor Neil Mestra sobre el accidente de su padre, comoquiera que el hecho narrado no aconteció en las instalaciones de la Clínica Salud Social S.A.S., y con las pruebas aportadas no se vislumbra la ocurrencia del hecho.

No se admite que el señor Neil Mestra llegara a la Clínica a las 7:10 AM, notoriamente se desprende de la historia clínica de urgencias que el fenecido, en compañía de su hijo, ingresan a las instalaciones de mi defendida a las 7:48

AM, y se atiende mediante el servicio de urgencias al paciente dos minutos después de su ingreso, donde se especifica que en ese momento es cuando acompaña el señor Neil Mestra a su padre, no antes.

No se admite que se haya negado la atención médica a su padre, es una afirmación totalmente infundada que se aleja de la realidad siendo pregonada maliciosamente para enrostrar en mi defendida una inoportuna atención médica, teniendo en cuenta que de las historias clínicas del paciente se desprende todo lo contrario: la valoración del triage fue a las 7:48 AM y el servicio de urgencias a las 7:50 AM, solo dos minutos entre una y otra, máxime si se tiene en cuenta que el triage establecido permitía hasta un margen de tiempo superior a los galenos para brindar la atención médica al señor Carlos Antonio Mestra Herrera (qepd). En ese sentido, es dable advertir que lo relacionado con la búsqueda del documento de identidad supuestamente exigido para brindar la atención corresponde a una falsedad.

Sobre el hecho “SÉPTIMO”: El hecho está compuesto por varios elementos que se contestarán de forma separada:

Se admite lo expresado en el motivo de consulta, así como también la enfermedad actual con la aclaración que la parte demandante censuró la explicación adicional del padecimiento del paciente, la cual se encuentra en la historia clínica de urgencias y que en su tenor literal reza:

“PACIENTE DE 81 AÑOS DE EDAD QUE INGRESA CON SU HIJO (NEIL MESTRA) CON CUADRO DE MAS O MENOS 2 HORAS D EVEOLUCION CONSISTENTE EN HERIDA EN PIE DERECHO, LACERACIONES EN MANO IZQUIERDA ANTEBRAZO IZQUIERDO, ANTEBRAZO DERECHO, Y CONTUSION Y EDEMA GRADO I EN RODILLA IZQUIERDA SECUNDARIO ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PARRILLERO, EN CHOQUE CON UN CARRO POR LAS COLINAS A LA ENTRADA DE LA INCACION: HORA 5:40 AM, ‘CERTIFICO QUE POR LOS HALLAZGOS CLÍNICOS SE DEDUCE QUE LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LA

PERSONA FUE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO SEGÚN DECRETO 3990 DE 2007” (subrayas propias).

En el acápite omitido, se avizora el supuesto origen de las lesiones, y se precisa que el médico tratante, actuando de forma diligente, al expresar que aplica los lineamientos establecidos en la norma para el tratamiento de pacientes que han sufrido accidentes de tránsito.

No se admite que la atención médica haya iniciado a las 7:50 AM, debido a que en la hoja de triage o valoración de indica que fue a las 7:48 AM.

No se admite que la atención haya iniciado “[p]rácticamente 2 horas después de haber llegado herido”, circunstancia que pretende coadyuvar la parte demandante resaltando intencionalmente en la enfermedad actual que el paciente tenía un “cuadro de más o menos 2 horas de evolución”. Denótese la mala fe de la parte demandante y el alejamiento consciente de la realidad de los hechos, que malentende que al haberse señalado aproximadamente 2 horas de evolución significaba que se encontraba en la Clínica Salud Social S.A.S. sin recibir atención médica, pero lo cierto es que la evolución del paciente se deriva de las mismas manifestaciones que realizó ante el galeno al ser valorado por urgencias, a sabiendas que la supuesta hora del accidente fue a las 5:40 AM, información que omitió la parte demandante al transcribir taxativamente solo una parte de la enfermedad actual descrita, y el intento por tratar de justificar la demora desde la ocurrencia del accidente hasta su llegada a las instalaciones de la Clínica.

Ahora bien, demostrado lo anterior, es razonable que en el decurso del proceso judicial el Despacho indague sobre la tardanza en que incurrió el fenecido Mestra Herrera y su hijo para acudir a un centro médico con el objetivo de recibir atención por el padecimiento que presentaba, así las cosas, antes que considerar negligente la atención brindada en la Clínica, sería más prudente indagar sobre la negligencia del paciente para recibir la atención médica.

Sobre el hecho “OCTAVO”: Se admite, así consta en la historia clínica del paciente.

Sobre el hecho “NOVENO”: Se admite, así consta en la historia clínica del paciente. Dada la ostensible confusión de la parte demandante, se entiende que la referencia a la “*Clínica Salud Total*” debía ser a mi defendida, no siendo Salud Total EPS una Clínica.

De lo anterior se colige que el paciente al ingresar a la Clínica se encontraba plenamente consciente, en un estado de normalidad, únicamente presentando una contusión y edema grado I en sus extremidades, sin ningún otro tipo de complicación, lo que permite afirmar tajantemente que el cuadro clínico del señor Mestra Herrera (qepd) no correspondía a un estado de gravedad que implicara una atención más específica de la que recibió.

Sobre el hecho “DÉCIMO”: Se admite, empero valga aclararse que el motivo por el cual no se realizaron exámenes obedece a las circunstancias particulares que presenta el paciente. Fíjese, que el ser adulto mayor, víctima de accidente de tránsito con artrosis no implica que en toda atención médica que recibiera el paciente debían hacerse una multiplicidad de exámenes para que sea considerada adecuada la atención.

En el caso particular, tal como está consignado en la historia de urgencias, la clínica del señor Mestra Herrera (qepd) era leve, no presentaba complicaciones adicionales. Su enfermedad de base, en ese momento, conforme a las condiciones del paciente no presentaba un agravante del cuadro clínico, y la herida de 4 CM era de pequeña dimensión y superficial, afectación que lo conllevaría a correr peligros superiores como un desangramiento.

Las decisiones médicas deben ser justificadas conforme a las condiciones que presenta el paciente, ante un cuadro leve, donde se ha descartado un estado de gravedad, y se ha tratado específicamente la afectación en la rodilla enviando un estudio de imágenes descartando lesiones mayores, permite deducir que no existían elementos de juicio suficientes para que el médico tratante tuviese que ordenar la realización de otros exámenes.

Sobre el hecho “DÉCIMO PRIMERO”: No se admite. Nuevamente, expresiones infundadas, al igual que la supuesta tardanza en la atención médica, intentan ser respaldadas por el hijo del señor Mestra Herrera (qepd), sin que haya ninguna evidencia en la historia clínica. Si hubiese existido el susodicho dolor en el pecho, así habría quedado consignado en la historia clínica en el examen físico, y hubiese definido la conducta del galeno, al igual que como procedió con la rodilla, y hubiese justificado también la realización de una radiografía, o cualquier otra decisión que a bien tuviese.

Es inadmisibile que con una falaz manifestación de la parte demandante se ponga en tela de juicio la veracidad de la información consignada en la historia clínica, máxime, que la Clínica Salud Social S.A.S. ejerce un constante esfuerzo institucional para que los profesionales de la salud diligencien en debida forma el documento bajo los lineamientos establecidos en la ley.

Se reitera, ante los hallazgos en el examen físico del galeno, no era pertinente que se efectuaran exámenes adicionales en el paciente, al saber que su cuadro clínico era leve, se encontraba plenamente alerta, y sus heridas eran focalizadas.

Sobre el hecho “DÉCIMO SEGUNDO”: No se admite. Es contrario a lo acontecido durante la atención médica del paciente que padeciera ese tipo de dolor, tanto es así, que tal circunstancia no se soporta con ninguna otra

evidencia, al igual que las manifestaciones anteriores, que las del señor Neil Mestra, uno de los interesados en las resultas del proceso judicial.

De haber ocurrido, así hubiese quedado consignado en la historia clínica que juiciosamente diligenció el médico tratante en la Clínica Salud Social S.A.S., máxime si se tratara de un dolor tan severo como el que se expone.

Sobre el hecho “DÉCIMO TERCERO”: Se admite, haciendo la salvedad que los medicamentos fueron suministrados al paciente debido al dolor que presentaba en su rodilla que fue diagnosticado desde el comienzo, no el inexistente dolor en el pecho que se conoce solo desde la presentación de la demanda. Con respecto al Captopril 50 MG para bajar la presión arterial, resulta lógico que en una persona de 81 años al someterse a un accidente de tránsito se le haya elevado la presión arterial, siendo necesario controlarla para mantenerlo estable.

Sobre el hecho “DÉCIMO CUARTO”: No se admite. Se itera que el dolor en el pecho no existía, e incluso, si hubiese sido posterior a la valoración inicial se hubiese realizado otra evolución en el paciente. Además, el tipo de medicamento hubiese podido modificarse para tratar el dolor en esa área específica, pero nuevamente, el señor Neil Mestra supuestamente pregona un hecho huérfano totalmente de soporte en la historia clínica, más aún, cuando ni siquiera indica el nombre de las enfermeras que supuestamente le dan dicha aclaración, lo cual resulta llamativo, debido a que la atención de enfermería fue otorgada por un solo enfermero, masculino, Ronal Iglesias Osorio, como se puede corroborar en las notas de enfermería que se encuentran en la historia clínica.

Sobre el hecho “DÉCIMO QUINTO”: Se admite, así consta en la historia clínica del paciente, donde responsablemente se registran los procedimientos que son realizados al señor Mestra Herrera (qepd), siendo en esta oportunidad una infiltración como mononylon 5.0., el cual fue tolerado por el paciente sin ningún tipo de complicaciones.

Sobre el hecho “DÉCIMO SEXTO”: Se admite parcialmente, si bien no se hacen en ese momento 10:05 AM las anotaciones señaladas, ello no es una situación que sea llamativa por cuanto el objetivo puntual en ese momento fue registrar la realización del procedimiento al paciente, y justo unos minutos después, hacerse la revalorización donde detalladamente se establece la condición del señor Mestra Herrera (qepd), la cual, en coherencia con los estudios anteriormente efectuado, estaba dentro de los parámetros de la normalidad.

Sobre el hecho “DÉCIMO SÉPTIMO”: El hecho está compuesto por varios elementos que se contestarán de forma separada:

Se admite que los resultados de la valoración a las 10:33 AM hayan arrojado tales resultados, confirmando el estado en que se encontraba el paciente, guardando lógica con los resultados de la valoración obtenidos en su ingreso, cuando no se le había suministrado ningún medicamento.

Con respecto a las recomendaciones y signos de alarma, efectivamente fueron dadas por el médico tratante al paciente y a su acompañante, razón por la que así se encuentra consignado en la historia clínica, por ende, si el entendimiento de la expresión “*sin información de las recomendaciones o signos de alarma*” es que hayan sido omitidas, no se admite el hecho pregonado.

Sobre el hecho “DÉCIMO OCTAVO”: El hecho está compuesto por varios elementos que se contestarán de forma separada:

No se admite que haya una transgresión al deber de información del paciente, por cuanto de la historia clínica se desprende que efectivamente las recomendaciones y signos de alarma fueron dadas por el profesional de la salud. Se itera, la receta de los medicamentos es conforme al cuadro clínico que presentaba el paciente, el cual ha quedado demostrado en todas las valoraciones que era leve, libre de riesgo, descartando cualquier estado de gravedad.

Se admite que durante la estancia del señor Mestra Herrera (qepd) no se presentó ningún signo ni síntoma que conllevara al galeno a considerar que existía afectación alguna en el tórax, y tal resultado fue arrojado tanto en su ingreso como en su salida y antes y después de haber recibido los medicamentos, condiciones que confirman el acertado diagnóstico de los médicos tratantes.

No se admite que el efecto de los medicamentos sea la causa por la cual no fue evidenciada la condición real del paciente. Denótese que antes de recibir los medicamentos no tenía ningún tipo de complicación en el tórax, por ende, el haberlos suministrado no cambiaba el resultado de la valoración. Aunado a lo anterior, si hubiese existido el dolor en el tórax descrito por el mismo demandante, el tipo y cantidad de medicamento suministrado no lo hubiese ocultado en la segunda valoración efectuada.

Se itera, la condición que presenta el paciente es la que determina la conducta del galeno, por ende, no tiene asidero científico que fuese absolutamente indispensable que se hicieran exámenes adicionales.

Sobre el hecho “DÉCIMO NOVENO”: Se admite. Téngase en cuenta las condiciones que presentaba el paciente para justificar su egreso. Se encuentra plasmado en la historia clínica:

“ANALISIS: PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, SIGNOS VITALES DENTRO D ELOS PARAMTROS NORMALES, SE REVALORA PACIENTE Y REFERE MEJORIA DE SU CUADRO CLINICO DE INGRESO, NIEGA DOLOR A LA MOVILIZACION, NO SE EVIDENCIA EDEMA, NO RUBOR, MOTIVO POR EL CUAL SE LE DA ALTA MEDICA, BAJO RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA”.

Es decir, que el señor Neil Mestra sale de las instalaciones de la Clínica Salud Social S.A.S. en las condiciones antes descritas, las cuales son obtenidas del mismo paciente (Mestra Herrera) quien refiere mejoría de su cuadro clínico de ingreso, no dolor, no edema, no rubor, y en ese sentido, no se justificaba un periodo de observación superior en la Clínica, por cuanto no había presentado ninguna complicación durante su estancia en las instalaciones de mi defendida.

Sobre el hecho “VIGÉSIMO”: No me consta, los hechos no ocurrieron en la Clínica Salud Social S.A.S., por ende, se escapan de la esfera de conocimiento de mi defendida.

Sobre el hecho “VIGÉSIMO PRIMERO”: Se admite. Del hecho, se vislumbra que el fallecimiento del señor Mestra Herrera (qepd) ocurrió 24 horas después del accidente, y 19 horas después de su egreso en la Clínica Salud Social S.A.S., periodo en el cual, no se hace mención de dolor en el pecho o dificultad para respirar, sino únicamente somnolencia, sin que se detallen las demás actividades que realizó durante el considerable periodo de tiempo en que no estuvo en las instalaciones de mi defendida, a la cual, valga lapena precisarlo, no reingresó.

Sobre el hecho “VIGÉSIMO SEGUNDO”: No me consta que los hijos y esposa del fenecido hayan buscado explicaciones, es un hecho que se escapa

de la esfera del conocimiento de la Clínica; en todo caso, el estudio no fue realizado en las instalaciones de mi defendida y los resultados no tienen relación con las decisiones adoptadas durante su estancia.

Sobre el hecho “DÉCIMO NOVENO (VIGÉSIMO TERCERO)”: No se admite, debido a que los hallazgos del estudio realizado no guardan relación con las condiciones que presentaba el paciente durante su estancia en la Clínica Salud Social S.A.S., por cuanto no se presentaron, en ningún momento, signos ni síntomas que conlleven a determinar que el padecimiento descrito se encontrara presente en el señor Mestra Herrera (qepd) desde las 7:48 AM hasta las 10:33 AM.

SE REITERA que no se admite que no se hayan realizado las valoraciones, exámenes e interrogatorio pertinente al paciente desde su ingreso a la Clínica, en razón a que los médicos tratantes obtuvieron la información suficiente para otorgar un diagnóstico certero, emprendieron los procedimientos y órdenes según se presentaba el cuadro clínico, y trataron en debida forma al paciente, tanto así, que refiere en su egreso que se encuentra en buenas condiciones, no siendo necesario realizar exámenes o valoraciones adicionales por no existir ningún fundamento que lo justificara. Es insostenible exigir al galeno una cautela con el paciente sin justificación en su cuadro clínico.

Lo que si debe tenerse en cuenta, es la omisión de acceder a la atención médica inmediatamente ocurrió el accidente a las 5:40 AM, y de igual forma, lo que haya acontecido desde las 10:33 AM del 26 de julio de 2019 hasta las 5:40 AM del 27 de julio de 2019, donde no se menciona que el señor Mestra Herrera (qepd) no tuvo más que somnolencia, pero luego en los hallazgos de necropsia se evidencian elementos adicionales que no guardan relación con la Clínica Salud Social S.A.S. pero que podrían ser causa de las omisiones -ya acostumbradas- del mismo paciente de acudir oportunamente a la atención médica.

Sobre el hecho “VIGÉSIMO (VIGÉSIMO TERCERO)”: No se admite. Se itera, que las condiciones del paciente durante su estancia en la Clínica, como se advierte su historia clínica, no permiten evidenciar relación alguna con la supuesta causa de muerte, dándole mayor fuerza a la ocasión de un hecho externo que hubiese desencadenado el resultado.

Sobre el hecho “VIGÉSIMO PRIMERO (VIGÉSIMO CUARTO)”: No se admite que sea una consecuencia razonable del contexto de la atención del paciente en la Clínica Salud Social S.A.S., y tales manifestaciones serán corroboradas mediante expertos y testigos idóneos que confirmen la atención adecuada brindada al paciente.

Sobre el hecho “VIGÉSIMO SEXTO” al “VIGÉSIMO NOVENO”: No me consta. El hecho narrado se escapa de la esfera de conocimiento de la Clínica Salud Social S.A.S., en todo caso, deberán ser acreditados durante el decurso procesal.

Sobre el hecho “TRIGÉSIMO”: No se admite. Se reitera, que la supuesta demora no es más que una falsedad de la parte demandante para encubrir la omisión de acudir al centro médico de forma oportuna luego del accidente.

Sobre el hecho “TRIGÉSIMO PRIMERO”: No me consta. El hecho narrado se escapa de la esfera de conocimiento de mi defendida.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora por carecer en absoluto de fundamento fáctico, legal y probatorio; toda vez que hasta el presente momento procesal no existe prueba que siquiera permita inferir la responsabilidad de mi defendida, a *contrario sensu*, con las allegadas al proceso se evidencia la diligencia y cuidado que se tuvo con la paciente durante la atención brindada por mi poderdante.

En casos como el presente, donde se discute la responsabilidad cuando de las pruebas se deduzca que un médico especialmente prudente y diligente probablemente habría incurrido en el mismo error que cometió el demandado, no habrá lugar a endilgarle culpa a este, puesto que ella solo se deduce cuando, comparado el comportamiento del responsable de la conducta abstracta que habría tenido una persona diligente, el proceder del primero pueda ser susceptible de juicio de reproche.

En el caso de la referencia que hoy nos convoca, tenemos que la atención brindada al señor Mestra Herrera (qepd) fue una atención óptima, de cuidado y alto compromiso.

III. OBJECCIÓN A LA CUANTÍA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo rotundamente al juramento estimatorio, toda vez que se pretende obtener el pago de unas sumas de dinero improbadas.

La estimación que hace la parte accionante del daño patrimonial se realiza de manera equivocada, debido a que por este concepto carece de pruebas que la soporten y, por lo tanto, no deben ser tenidas en cuenta por su señoría. Además, los perjuicios estimados por la parte demandante, rebasan los estándares establecidos en la jurisprudencia para asuntos similares evidenciándose una excesiva tasación de los perjuicios.

La suma presentada por la apoderada del demandante, no son sino números caprichosos respecto de los cuales no se han aportado ni se han dado razones de su cuantía y de su procedencia que los justifiquen.

IV. PRUEBAS

4.1. Documentales:

- Historia clínica del paciente de la **Clínica Salud Social S.A.S.**

5.2. Testimoniales:

Señor Juez, con el respeto debido solicito que sirva decretar el testimonio de las siguientes personas, para que absuelvan los interrogantes que verbalmente le formularé:

- **Wilson Flórez Arroyo**, médico general, identificado con CC y registro médico 1103110264, para que diserte sobre los hechos de la demanda y la contestación, en especial sobre su atención específica acontecida en las instalaciones de la **Clínica Salud Social S.A.S.**, puede ser notificado al correo electrónico juridica@clnicasaludsocial.com.
- **Edwin Flórez Ortiz**, médico general, identificado con CC y registro médico 1102842409, para que diserte sobre los hechos de la demanda y la contestación, en especial sobre su atención específica acontecida en las instalaciones de la **Clínica Salud Social S.A.S.**, puede ser notificado al correo electrónico juridica@clnicasaludsocial.com.
- **Ronal Iglesias Osorio**, enfermero, para que diserte sobre los hechos de la demanda y la contestación, en especial sobre su atención específica acontecida en las instalaciones de la **Clínica Salud Social S.A.S.**, puede ser notificado al correo electrónico juridica@clnicasaludsocial.com.

5.3. Interrogatorio de parte:

Señor Juez, sírvase ordenar la citación de la parte demandante, para que en fecha y hora que usted señale, absuelvan personalmente interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que verbalmente le formularé a los integrantes de la parte demandante.

5.4. Declaración de parte:

Respetuosamente, exhorto al despacho que se sirva citar al señor **Néstor David Baños Arrieta**, en su calidad de representante legal de la **Clínica Salud Social S.A.S.**, con el objetivo de que sean escuchadas su declaraciones sobre los hechos y contestación de la demanda.

5.5. Dictamen pericial:

Bajo los lineamientos del artículo 237 de nuestro Estatuto Adjetivo Civil, respetuosamente solicito al señor Juez conceder el término adicional para aportar dictámenes periciales que serán que serán rendidos por profesional especializado. Ello en razón a que el término para contestar la demanda resultó insuficiente para aportar la experticia, dado el término perentorio para la contestación de la demanda y la complejidad del asunto objeto del proceso judicial.

5.6. Contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante:

Respetuosamente, solicito ejercer la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante mediante la citación del perito a la respectiva audiencia para que absuelva el interrogatorio que verbalmente le formularé.

VI. ANEXOS

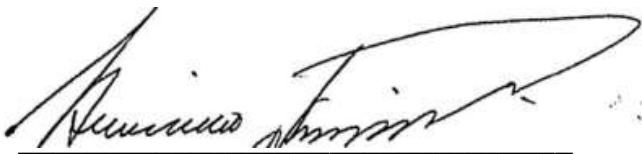
- Poderes debidamente otorgados para actuar.
- Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

La parte demandada, **Clínica Salud Social S.A.S NIT 823.002.991-9**, cuyo representante legal es **Néstor David Baños Arrieta**, tiene su domicilio en la ciudad de Sincelejo-Sucre, en la Carrera 16 N°27 A-74, y en el correo electrónico juridica@clnicasaludsocial.com.

El **suscrito apoderado** en la dirección carrera 18 nro. 23 - 20, edificio Caja Agraria, Piso 6, Oficina 607, celulares 3137775111 - 3003165987, y en el correo electrónico jairopintobuevas@gmail.com.

De usted,



Jairo Alberto Pinto Buevas

C.C. n° 1.102.810.572

T.P. n° 199.725 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ MESTRA GENEY Y OTROS

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 11001310304420220010100

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.884.835 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 314.492 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A. identificada con Nit. No. 800.130.907-4, bajo poder debidamente conferido y otorgado por Representante Legal Suplente de SALUD TOTAL EPS-S S.A., tal como consta el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual se anexa a este escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por CARLOS JOSÉ MESTRA GENEY Y OTROS, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, El señor Carlos Antonio Mestra Herrera se encontraba afiliado a Salud Total, tal y como consta en certificado de afiliación adjunto como prueba a este escrito.

DEL HECHO SEGUNDO AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Por tratarse de hechos ajeno a Salud Total EPS-S S.A. Se adhiere por lo tanto a lo que se pruebe dentro del proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no existir responsabilidad civil de SALUD TOTAL EPS-S S.A. respecto de los supuestos perjuicios ocasionados a la parte demandante en atención que la entidad que represento cumplió con todas las obligaciones que en virtud de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de la Salud Total EPS-S S.A. establecidas en normatividad vigente.

Me pronunciaré frente a las pretensiones individualmente consideradas, así:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO, Que se declare la responsabilidad civil contractual de mi representada, en atención a que mi representada cumplió a cabalidad su obligación como Entidad Promotora de Salud, esto es, se autorizó todos y cada uno de los servicios solicitados a mi

representada, no se encuentran fallos asistenciales así como tampoco retrasos en el proceso administrativo. Mi representada atendió todos y cada uno de los síntomas presentados en el paciente, se le ordenaron los diferentes tratamientos. Ahora bien, es importante tener en cuenta que al paciente se le atendió en IPS con la cual se celebró contrato de prestación de servicios de salud, mediante el cual se pactó cláusula de indemnidad.

SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO, A que se condene a mi representada al pago del daño moral de los demandantes, toda vez que Salud Total no es responsable civilmente por los supuesto daños y perjuicios ocasionados a la parte activa, no hay evidencia de falla, negligencia o impericia en el manejo administrativo por parte de mi representada.

TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO, A que se condene a mi representada al pago del daño a la vida relación ocasionado a los demandantes, toda vez que Salud Total no es responsable civilmente por los supuesto daños y perjuicios ocasionados a la parte activa, no hay evidencia de falla, negligencia o impericia en el manejo administrativo por parte de mi representada.

CUARTA PRETENSIÓN: ME OPONGO, A que se condene a mi representada al pago del daño a la salud ocasionado a los demandantes, toda vez que Salud Total no es responsable civilmente por los supuesto daños y perjuicios ocasionados a la parte activa, no hay evidencia de falla, negligencia o impericia en el manejo administrativo por parte de mi representada.

QUINTA PRETENSIÓN: ME OPONGO, A que se condene a mi representada al pago del lucro cesante pasado ocasionado a la señora Ana Isabel Geney Chimá, toda vez que Salud Total no es responsable civilmente por los supuesto daños y perjuicios ocasionados a la parte activa, no hay evidencia de falla, negligencia o impericia en el manejo administrativo por parte de mi representada.

SEXTA PRETENSIÓN: ME OPONGO, A que se condene a mi representada al pago del lucro cesante futuro ocasionado a la señora Ana Isabel Geney Chimá, toda vez que Salud Total no es responsable civilmente por los supuesto daños y perjuicios ocasionados a la parte activa, no hay evidencia de falla, negligencia o impericia en el manejo administrativo por parte de mi representada.

SEPTIMA PRETENSIÓN: ME OPONGO, A que se condene a mi representada al pago de la indexación de las sumas anteriores, toda vez que Salud Total no es responsable civilmente por los supuesto daños y perjuicios ocasionados a la parte activa, no hay evidencia de falla, negligencia o impericia en el manejo administrativo por parte de mi representada.

OCTAVA PRETENSIÓN: ME OPONGO, A que se condene a mi representada al pago de las costas del proceso, toda vez que Salud Total no es responsable civilmente por los supuesto daños y perjuicios ocasionados a la parte activa, no hay evidencia de falla, negligencia o impericia en el manejo administrativo por parte de mi representada.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO, Que se declare la responsabilidad civil extracontractual de mi representada, en atención a que mi representada cumplió a cabalidad su obligación como Entidad Promotora de Salud, esto es, se autorizó todos y cada uno de los servicios solicitados a mi representada, no se encuentran fallos asistenciales así como tampoco retrasos en el proceso administrativo. Mi representada atendió todos y cada uno de los síntomas presentados en el paciente,

se le ordenaron los diferentes tratamientos. Ahora bien, es importante tener en cuenta que al paciente se le atendió en IPS con la cual se celebró contrato de prestación de servicios de salud, mediante el cual se pactó cláusula de indemnidad.

SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO, ME OPONGO, A que se condene a mi representada al pago del daño moral de los demandantes, toda vez que Salud Total no es responsable civilmente por los supuesto daños y perjuicios ocasionados a la parte activa, no hay evidencia de falla, negligencia o impericia en el manejo administrativo por parte de mi representada.

TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO, A que se condene a mi representada al pago del daño a la vida relación ocasionado a los demandantes, toda vez que Salud Total no es responsable civilmente por los supuesto daños y perjuicios ocasionados a la parte activa, no hay evidencia de falla, negligencia o impericia en el manejo administrativo por parte de mi representada.

CUARTA PRETENSIÓN: ME OPONGO, A que se condene a mi representada al pago del daño a la salud ocasionado a los demandantes, toda vez que Salud Total no es responsable civilmente por los supuesto daños y perjuicios ocasionados a la parte activa, no hay evidencia de falla, negligencia o impericia en el manejo administrativo por parte de mi representada.

QUINTA PRETENSIÓN: ME OPONGO, A que se condene a mi representada al pago del lucro cesante pasado ocasionado a la señora Ana Isabel Geney Chimá, toda vez que Salud Total no es responsable civilmente por los supuesto daños y perjuicios ocasionados a la parte activa, no hay evidencia de falla, negligencia o impericia en el manejo administrativo por parte de mi representada.

SEXTA PRETENSIÓN: ME OPONGO, A que se condene a mi representada al pago del lucro cesante futuro ocasionado a la señora Ana Isabel Geney Chimá, toda vez que Salud Total no es responsable civilmente por los supuesto daños y perjuicios ocasionados a la parte activa, no hay evidencia de falla, negligencia o impericia en el manejo administrativo por parte de mi representada.

SEPTIMA PRETENSIÓN: ME OPONGO, A que se condene a mi representada al pago de la indexación de las sumas anteriores, toda vez que Salud Total no es responsable civilmente por los supuesto daños y perjuicios ocasionados a la parte activa, no hay evidencia de falla, negligencia o impericia en el manejo administrativo por parte de mi representada.

OCTAVA PRETENSIÓN: ME OPONGO, A que se condene a mi representada al pago de las costas del proceso, toda vez que Salud Total no es responsable civilmente por los supuesto daños y perjuicios ocasionados a la parte activa, no hay evidencia de falla, negligencia o impericia en el manejo administrativo por parte de mi representada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso; Artículos 1609, 2341 y siguientes del Código Civil, y 2347, y siguientes de la misma obra, Ley 100 de 1993 y demás normas y referentes jurisprudenciales anunciados en este escrito, los cuales en aras de evitar una reiteración de las citas, solamente se enuncian.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD POR PARTE DE SALUD TOTAL EPS-S S.A. FRENTE A LA PRESTACIÓN BRINDADA AL SEÑOR CARLOS ANTONIO MESTRA HERRERA.

Salud Total EPS-S S.A. dio cumplimiento a todas las obligaciones propias de una EPS, las cuales están contempladas en la ley 100 de 1993, como Entidad Promotora de Salud tiene la responsabilidad de la afiliación, registro de los afiliados y el recaudo de sus cotizaciones, por delegación del FOSYGA, hoy ADRES, tal y como consta en el artículo 177 del C.G.P:

“ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.”

Como bien se refleja en la legislación, la función básica de una EPS es la de organizar y garantizar, directa o indirectamente la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan de Beneficios, lo cual se cumplió al rigor de la ley respecto a las atenciones brindadas al señor CARLOS ANTONIO MESTRA HERRERA, es decir, mi representada como su EPS autorizó todos y cada uno de los servicios requeridos a Salud Total, por lo que no podrían afirmar los demandantes que mi representada fue la causante de los perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión a los tratamientos que se le practicaron y que fueron realizados en la IPS externa, en ese orden de ideas no se podría configurar responsabilidad civil de la EPS, ya que la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud no se incumplió, sino por el contrario se le dio cumplimiento autorizando todos y cada uno de los servicios de salud solicitados, tales como exámenes, procedimientos que hacen parte del Plan de Beneficios, y la respectiva remisión a especialidades, lo cual se encuentra debidamente demostrado tanto con las pruebas aportadas al proceso, como lo manifestado en la demanda, en donde se evidencia que las obligaciones a cargo de SALUD TOTAL EPS-S S.A fueron cumplidas, y no se negó en ningún momento algún servicio por parte de mi representada.

Para adecuar lo anteriormente manifestado al caso concreto, encontramos que no hay evidencia de falla, negligencia o impericia en el manejo médico y administrativo por parte de mi representada.

Lo que demuestra que respecto a las obligaciones propias de mi representada no hubo un incumplimiento, sino por el contrario se le garantizó en todo momento el acceso a los servicios de salud por parte de Salud Total.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SALUD TOTAL FRENTE A LA ATENCIÓN PRESTADA AL SEÑOR CARLOS ANTONIO MESTRA HERRERA.

No hay evidencia de falla, negligencia o impericia en el manejo médico y administrativo por parte de mi representada, pues en todo momento se autorizó todos y cada uno de los servicios solicitados a mi representada, no tiene fundamento lo dicho por la parte actora, en cuanto a que si se generó

autorizaciones oportunas.

Lo que demuestra que respecto a las obligaciones propias de mi representada no hubo un incumplimiento, sino por el contrario se le garantizó en todo momento el acceso a los servicios de salud por parte de Salud Total. Mi representada cumplió a cabalidad con las funciones que la normativa le impuso como Entidad Administradora de Planes de Beneficios dentro del régimen contributivo, especialmente con aquella que se refiere a la garantía de acceso a los servicios de salud requeridos por el señor CARLOS ANTONIO MESTRA HERRERA., que hubieran sido ordenados por sus médicos tratantes. Es por esto que se le solicita al honorable despacho que tenga en cuenta que en todo momento se atendieron los síntomas de la paciente y se cumplió con la obligación principal de una EPS, y se podrá constatar que Salud Total EPS-S S.A. asumió la cobertura de los servicios requeridos por el paciente, y que a su vez, fueron ordenados por los médicos y profesionales de la salud, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación.

Pese a que la relación que vincula a una Empresa Promotora de Salud con un afiliado es de orden legal, si miráramos hipotéticamente la vinculación desde una óptica contractual, tendríamos que, en primer lugar, no se cumplirían los requisitos de la responsabilidad en este campo, SALUD TOTAL EPS-S S.A. cumplió con su obligación de garantizar el acceso a los servicios del Plan de Beneficios, poniendo a disposición de su afiliado toda la red prestadora de servicios de salud calificada en todos sus niveles de atención.

Dentro de las obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud que se encuentran contempladas en la ley 100 de 1993 se estableció:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

(...)

4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.”

“ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”(Subrayado fuera de texto)

Del análisis de los artículos anteriormente citados, se concluye que para que se dé el correcto cumplimiento de la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud, una EPS debe contratar con diferentes Instituciones Prestadoras de Salud. Situación que resulta pertinente para el caso concreto, debido a que mi representada celebró un contrato con CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S., en las cuales fue atendida, en virtud del cual se pactó una cláusula en donde se contempla que la IPS

asume su responsabilidad frente a los perjuicios que se llegaren a causar por el equipo médico que haga parte de la respectiva IPS a las personas que se encuentren afiliadas a SALUD TOTAL EPS-S S.A., lo cual debe ser entendido tanto por el honorable despacho como por la parte demandante, pues hay una diferencia entre la prestación del servicio de salud y la de aseguramiento, ésta última propia de una EPS.

Las obligaciones propias de la Entidades Promotoras de Salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud son consideradas como de aseguramiento, consagradas en el artículo 178 de la ley 100 de 1993, totalmente diferentes a las obligaciones de prestación que están en cabeza de las Instituciones Prestadoras de Salud, diferencia que ha sido desarrollada vía jurisprudencial en la sentencia T-362/2016 en donde la Corte Constitucional manifestó:

“Resalta que es responsabilidad de la EPS como asegurador garantizar una red de atención que preste los servicios a los usuarios bajo las características de oportunidad, accesibilidad, continuidad, seguridad, integralidad e integridad, pertinencia, costo-efectividad, respeto por la dignidad humana y el derecho a la intimidad.”

Lo anterior se evidencia en el caso concreto, pues Salud Total EPS-S S.A. garantizó la red de atención en la correspondiente IPS, instituciones que prestaron los servicios que está siendo reprochada por la parte demandante en su libelo, y en la cual mi representada no tuvo una participación directa en la práctica de los diferentes procedimientos realizados. De tal forma que la defensa se centra en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales de SALUD TOTAL EPS S.A a la luz de lo establecido en la ley 100 de 1993, pues mi representada garantizó la cobertura económica de todos los servicios médicos – asistenciales incluidos en el POS y requeridos por la paciente, en una institución prestadora de servicio. Además, que con las IPS's se cuentan con un modelo de contratación de prestación de servicios de salud.

Pues bien, en este caso resulta claro que la EPS SALUD TOTAL asumió la cobertura económica de los servicios de salud requeridos por la paciente, por lo que no podría endilgársele a mi poderdante responsabilidad alguna en el presente proceso. Es necesario que se pruebe que Salud Total EPS-S S.A. fue la responsable de los presuntos perjuicios ocasionados en los procedimientos o que no garantizó la calidad de dicha atención.

<u>AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESPECTO DE SALUD</u> <u>TOTAL EPS-S S.A.</u>

La responsabilidad que pretende endilgar la parte actora del presente proceso es con ocasión a los perjuicios ocasionados a la parte demandante, no obstante, no tiene en cuenta la demandante que Salud Total EPS-S S.A. no tiene relación alguna con lo realizado y practicado en la IPS, toda vez que se trata de entidades completamente diferentes.

Para que se constituya la responsabilidad civil extracontractual se deben demostrar o probar 3 requisitos, el daño, la culpa y el nexo de causalidad entre el daño y la culpa. En primer lugar, la culpa, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, es entendida esta según los hermanos

Mazeaud como “un error de conducta tal que no la habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor de daño”¹.

Frente al caso concreto, se debe reiterar que no se puede predicar culpa de mi representada, toda vez que no hay un actuar culposo o negligente que haya causado los perjuicios al paciente, pues como toda EPS, Salud Total dio cumplimiento a la obligación de aseguramiento, obligación que no puede confundirse con la prestación propia de la IPS, demostrando que la EPS en todo momento actuó en procura de cumplir con sus obligaciones de aseguramiento. El lamentable hecho no es culpa o no puede imputársele a mi representada, en atención a que siempre se le brindó una buena atención en cuanto aseguramiento y prestación se respecta.

Los hechos ocurridos tuvieron lugar en la IPS, quienes se encargan de prestar los servicios de salud a los afiliados de Salud Total EPS-S S.A. en el caso particular, la parte actora reprocha el actuar médico en cuanto a los profesionales que la atendieron en la IPS, como lo es el alegar una negligencia en la prestación del servicio de salud y no frente alguna negación del servicio tales como autorizaciones, y demás.

Por lo tanto, no puede endilgarse responsabilidad civil por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, durante las atenciones en la IPS, debido a que las mismas fueron ejecutadas en un escenario de prestación del servicio de salud (IPS), además el lamentable hecho dañoso no obedece al incumplimiento de la obligación de aseguramiento, la cual está en cabeza de las Entidades Promotoras de Salud, es decir de mi representada.

Por otro lado, no se encuentra presente el nexo de causalidad entre la culpa y el daño, como bien se expuso anteriormente, la culpa no está probada en el caso concreto, por lo que tampoco estamos ante la presencia del nexo de causalidad, toda vez que este se entiende como el factor que permite atribuir la responsabilidad del hecho dañoso a determinada parte. Para que se pueda predicar responsabilidad civil de mi representada, se debe demostrar que Salud Total EPS con su actuar fue generadora del daño que se pretende imputar, y que ese mismo daño tiene relación de causalidad con el supuesto actuar culposo que se deriva del aseguramiento que se le brindó al señor CARLOS ANTONIO MESTRA HERRERA, lo anterior refleja que para poder endilgar la responsabilidad civil dentro de un proceso, debe demostrarse que la persona, sea natural o jurídica, con actuar fue la generadora del daño que se imputa, y que el daño que eventualmente se ocasionó tiene relación de causalidad con una actuación culposa o negligente que sea consecuencia de la atención de aseguramiento que se brindó.

Se debe traer de presente, que todas y cada una de las solicitudes y requerimientos en ningún momento fueron negados por mi representada, debido a que en todo momento se cumplió con la obligación de asegurar todos los servicios de salud a través de IPS, prueba de ello son las autorizaciones de los servicios que siempre fueron requeridos a Salud Total EPSS S.A.

En ese orden de ideas, es necesario entonces demostrar cada uno de los elementos constitutivos de responsabilidad civil, los cuales son: el daño, la culpa y el nexo causal entre ambos, este último es importante de establecer, pues como bien lo formuló Karl Larenz:

¹ OBDULIO VELASQUEZ POSADA. Responsabilidad Civil Extracontractual. 2da Edición. Editorial Temis, 2013. Pág. 248.

“La relación de causalidad implica investigar la existencia de una imputación. Es decir, consiste en seleccionar entre los diferentes factores que rodean la producción de un hecho, aquel que pueda ser considerado como propio (imputable)”

Lo que quiere decir, que el nexo de causalidad es el elemento que permite establecer a quien le es imputable el hecho dañoso ocasionado a una persona determinada, el mentado elemento no se encuentra ajustado al caso concreto respecto de mi representada, debido a que su actuar no fue el que ocasionó el hecho dañoso a la parte actora, sino por el contrario, no tiene relación alguna, debido a que los hechos ocurrieron en una institución ajena a mi representada, además de que los mismos sucedieron en un escenario de obligación prestacional y no de aseguramiento.

Los demandantes pretenden extender la responsabilidad de mi representada a las actuaciones que fueron ejecutadas por terceros ajenos a Salud Total, como parte del acto médico desempeñado por los profesionales contratados por las IPS's, persona jurídica que no tiene ningún tipo de relación con mi poderdante, más allá de la contractual, y de acuerdo a la cláusula de garantía de la calidad contenida en el contrato celebrado con la IPS, establece que es la que debe ser llamada a responder por la calidad de la prestación de los servicios de salud, así como por la idoneidad y profesionalismo del personal que lo preste.

Lo anterior constata que Salud Total EPS-S S.A. cumplió con sus obligaciones propias de aseguramiento, garantizando el acceso a los servicios de salud que el señor CARLOS ANTONIO MESTRA HERRERA requería.

El daño sufrido por la parte demandante obedeció a circunstancias propias de las atenciones brindadas por la IPS correspondiente, las cual goza de autonomía administrativa, técnica y científica para prestar los servicios de salud, y no a una supuesta negligencia u omisión por parte de SALUD TOTAL EPS, situación que deprecia en una inexistencia de nexo causal.

AUSENCIA DE LA FALLA MÉDICA Y CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS POR PARTE DEL QUIPO MÉDICO QUE ATENDIÓ AL SEÑOR CARLOS ANTONIO MESTRA HERRERA

Es importante recordar al despacho que las atenciones médicas brindadas al señor CARLOS ANTONIO MESTRA HERRERA fueron de manera diligente y conforme a la lex artis, tal y como consta en la historia clínica, y por otro lado autorizándose todos los servicios médicos requeridos, para atender a todos y cada uno de los diagnósticos.

No es posible identificar falla, negligencia o inoportunidad en la atención integral del paciente. En este caso, los presuntos perjuicios ocasionados al señor CARLOS ANTONIO MESTRA HERRERA, según manifiesta la parte actora, que según manifiesta la parte demandante, obedeció a una mala prestación por parte de la aquí demandada, no obstante no tiene en cuenta que todos los tratamientos fueron acorde a los síntomas presentados, y que se le practicaron todas las ayudas diagnosticas para definir tratamientos, además de que lo presentado en la paciente obedeció al avance tan progresivo de la enfermedad. Toda vez que hay un actuar culposo o negligente que haya causado los perjuicios al paciente, pues como toda EPS, Salud Total dio cumplimiento a la obligación de aseguramiento, obligación que no puede confundirse con la prestación propia de la IPS, demostrando que la EPS en todo momento actuó en procura de cumplir con sus obligaciones de aseguramiento. El lamentable hecho no es culpa o no puede imputársele a mi representada, en atención a que siempre se le brindó una buena atención en cuanto aseguramiento y prestación se respecta.

LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P

El artículo 282 del Código General de Proceso es claro y expreso en señalar que de manera discrecional cuando se hallen probados hechos que configuren una excepción, el Juez podrá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las que conciernen a prescripción del derecho, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la debida contestación de la demanda. Lo anterior, bajo el siguiente contenido normativo:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Con base en la norma transcrita, solicito al señor juez reconocer oficiosamente los hechos y por ende excepciones que llegare a considerar como necesarias para proteger la efectiva y real protección de los derechos que le reviste a los sujetos procesales que integran el contradictorio.

V. CARGA DE LA PRUEBA

1. Le corresponde a la demandante, conforme al artículo 167 del C.G.P., probar los sustentos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos en los que fundamenta las pretensiones.

VI. PRUEBAS

A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

Documentales

En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos de los artículos 243 y siguientes C.G.P.,

y solo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

Testimoniales

En cuanto a los testimonios solicito al despacho me reserve el derecho a contrainterrogarlos.

PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR SALUD TOTAL

Documentales

- Certificación afiliación del señor CARLOS ANTONIO MESTRA HERRERA expedido por Salud Total.

Testimoniales

Sírvase señor juez decretar el testimonio de:

- **Dr. Ricardo José de León Aguilar**, Coordinador Médico-Jurídico de SALUD TOTAL EPS S.A., o quien haga sus veces, para que deponga sobre la calidad de las atenciones prestadas al señor CARLOS ANTONIO MESTRA HERRERA, en virtud del estudio del caso realizado, para efectos de recibir el mencionado testimonio. El testigo puede ser localizado en la Carrera 18 No. 109-15 Piso 3 de la ciudad de Bogotá.

Contradicción dictamen pericial

Respecto de la prueba pericial, en nombre de mi representa solicito al despacho que se verifique y constate que el mismo cumple con los requisitos contemplados en el Artículo 227 del CGP, habida cuenta que el mismo debe presentarse conforme lo menciona la normatividad vigente.

Solicito que conforme a lo consagrado en el Artículo 228 del CGP se cite a la perito el Dr. ALONSO ACEVEDO HERAZO a fin de ejercer la contradicción del dictamen pericial.

Interrogatorio de parte

Sírvase señor juez de decretar interrogatorio de parte de los demandantes, para que depongan sobre los hechos motivo de la demanda.

<u>VII. SOLICITUD</u>

1. Se absuelva a SALUD TOTAL EPS, de cada una de las pretensiones de la demanda.
2. Se declare a SALUD TOTAL EPS, exenta de cualquier tipo de responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda la causa de los supuestos perjuicios generados en las atenciones médicas suministradas al señor CARLOS ANTONIO MESTRA HERRERA
3. Se condene en costas y agencias en derecho a los actores de la demanda.

4. En la medida que no se acceda a las solicitudes antes expuestas, solicito se realice una graduación de culpas partiendo de la incidencia de cada uno de los actores en el hecho generador del daño, de tal forma que solo se condene solamente por la proporción del monto a pagar de acuerdo a su incidencia en el hecho generador del daño.

VI. NOTIFICACIONES

- A mi representada en la Carrera 18 No. 109 -15 de la ciudad Bogotá, correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co , Teléfonos 6296660 Ext.10333.
- A la suscrita al correo electrónico marcelarodriguezr5@gmail.com y/o marcelaror@saludtotal.com.co teléfono 3007944472.

VI. ANEXOS

- Poder para poder debidamente conferido por Representante Legal Suplente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Salud Total EPS-S S.A.
- Lo relacionado en el Acápito de Pruebas Documentales.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.136.884.835 de Bogotá D.C.

T.P. No. 314.492 del C. S. de la J.

Apoderada SALUD TOTAL EPS-S S.A



Bogotá, Enero 20 de 2023

Señor:
MESTRA GENEY CARLOS JOSE
CC. 92518719
CARRERA3A 24C 04 - 0
Ciudad

Ref: M-PYGA-F065. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Octubre 29 de 2018. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual	Discapacidad
GENEY CHIMA ANA ISABEL	23177678	C	Oct-29-2018	38	26	PADRES	VIGENTE			Ninguna
MESTRA HERRERA CARLOS ANTONIO	3997051	C	Oct-29-2018	30	26	PADRES	NO VIGENTE	Ago-9-2019	Exclusion por Fallecimiento	Ninguna
MESTRA GENEY CARLOS JOSE	92518719	C	Oct-29-2018	38	26	COTIZANTE	VIGENTE			Ninguna

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
CARLOS JOSE MESTRA GENEY	92518719	Cotizante pago solo salud. Artículo 2 Ley 1250/200	CERRADO
EMPLEADOR SAT TEMPORAL	92518719	Dependiente	CERRADO

CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO

En Salud Total apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con Calidad total. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad, o puede comunicarse con nuestra línea gratuita 018000 1 14524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,
GERENCIA DE OPERACIONES COMERCIAL
SALUD TOTAL EPS-S S.A

Elaboró: Marcela Andrea Rodriguez Rodriguez - Abogado III - Subdirección Nal de Conciliaciones y Demandas

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada, si el Estado Actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación, siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos

ESTADOS

Documento:

Tipo Documento: ☒ C

Consecutivo:

☐ Ver detalles afiliación

☐ Ver detalles contratos

☐ Ver detalles empresas

Grupo familiar

Documento	T	Cons	Nombres.....y.....Apellidos.....	Parentesco.....	Fecha nacimiento	..N../_TX..	Rango	Antigüedad Salud Total	Antigüedad Otra EPS	F_Radicación	F_Retiro	Estado_Servicio	Fecha_Inicio_Cobertura	Regimen....	Nivel....	...Tipo_Poblacion...	..Grupo_Sisben..	Tipo_Afiliado
92518719	C	0	CARLOS JOSE MESTRA GENEY	COTIZANTE	05/08/1972	Ver	1	38	26	10/29/2018		ACTIVO	12/01/2018	Subsidiado	1	Población con SISBEN	A04	C
23177678	C	0	ANA ISABEL GENEY CHIMA	PADRES	11/08/1949	Ver	1	38	26	10/29/2018		ACTIVO	12/01/2018	Subsidiado	1	Población con SISBEN	A04	B
3997051	C	0	CARLOS ANTONIO MESTRA HERRERA	PADRES	01/07/1938	Ver	1	30	26	10/29/2018	08/09/2019	DESAFILIADO	12/01/2018	Contributivo				B

Documentos Faltantes

Documento	Tipo Documento	Nombre	Documento	Observaciones
92518719	C	CARLOS JOSE MESTRA GENEY	Documento de identidad	
92518719	C	CARLOS JOSE MESTRA GENEY	Cuestionario Derechos y deberes del afiliado	
23177678	C	ANA ISABEL GENEY CHIMA	Documento de identidad	
23177678	C	ANA ISABEL GENEY CHIMA	Registro civil prueba de parentesco	

Información del Estado

Estado Servicio	Estado Detallado	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
		E	A	B	A	U	U	G	E	C	O	I	N	E	A	B	A	U	U	G	E	C	O	I
		B	R	R	Y	N	L	O	P	T	V	C	E	B	R	R	Y	N	L	O	P	T	V	C
SUSPENDIDO	Retiro trabajo mes 6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	

Convenciones

• Pagos:

Pago válido
Pago Esperado
Pago Parcial

• Afiliados:

Vigente Normal
Tutela
Afiliado Retirado (Desafiliado)
Menor de un año (sin carencias)
Madre Comunitaria
Afiliado de Empresa Especial

PROCESO DE AFILIACION	ACTUALIZAR ESTADOS	ACTUALIZAR ANTIGUEDAD	TODOS LOS CONTRATOS	CENSO MATERNO	HISTORICO CONTRATOS
-----------------------	--------------------	-----------------------	---------------------	---------------	---------------------

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ MESTRA GENEY Y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 11001310304420220010100

ASUNTO: PODER

SERGIO ANDRES RICO GIL, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.523.054 de Dosquebradas, Risaralda, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la Entidad Promotora de Salud "**SALUD TOTAL EPS-S S.A.**", identificada con Nit. 800.130.907, tal y como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual se adjunta a la presente, manifiesto que, **CONFIERO** poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **MARCELA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.136.884.835 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.492 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial del proceso de la referencia, tendiente a la defensa de los legítimos intereses y derechos de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

Mi apoderada queda queda ampliamente facultada para transigir, conciliar, recibir, solicitar y controvertir la práctica de pruebas, ejercer derecho de contradicción, aportar documentos, tachar documentos y testimonios, sustituir el presente poder, reasumirlo, renunciarlo, interponer recursos, presentar alegatos, notificarse de cualquier auto o providencia, y en general para ejercer en mi nombre e interés todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le confiero dentro del proceso para el cual se le otorga poder.

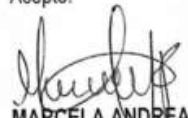
Sírvase, reconocer al Dra. **MARCELA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** personería jurídica para actuar como apoderada de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en los términos y para el efecto del presente poder.

Confiero,



SERGIO ANDRES RICO GIL
C.C. 18.523.054 de Dosquebradas, Risaralda
Representante Legal Suplente
Salud Total EPS-S S.A.

Acepto.



**MARCELA ANDREA RODRIGUEZ
RODRIGUEZ**
C.C. 1.136.884.835 de Bogotá
T.P 314.492 del C.S. de la J.
marcelarodriguezr5@gmail.com
marcelaror@saludtotal.com.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24**

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL
REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO
S.A.
Sigla: SALUD TOTAL EPS-
S S.A.
Nit: 800130907 4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00455874
Fecha de matrícula: 4 de junio de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 3 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 18 No. 109 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: donnym@saludtotal.com.co
Teléfono comercial 1: 6296660
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 18 No. 109 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjud@saludtotal.com.co
Teléfono para notificación 1: 6296660
Teléfono para notificación 2: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24**

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Villavicencio (1), San José Del Guaviare (1), Mitú (1), Cartagena (7), Bogotá D.C. (4) (punto autorizador Bosa), Girardot (1), Acacias (1), Cubarral (1), El Dorado (1), San Juanito (1), San Carlos de Guaroa (1), Villanueva (1), Miraflores (1), Envigado (1), agencias en Barranca de Upia (1), Cabuyaro (1), El Castillo (1), Granada (1), La Uribe (1), Lejanías (1), Mapiripan (1), Puerto López (1), Puerto Lleras (1), Puerto Rico (1), San Juan de Arama (1), Vistahermosa (1), Guaviare (agencias en: El Retorno, Calamar) y Vaupés (agencias en: Carurú, Taraira), Ibagué (5), Medellín (3), Cúcuta (1), Montería (1), Rionegro (Antioquia) (1), Bucaramanga (2), Cali (3), Palmira (1), Girón (1), Barranquilla (3), Manizales (3), Chinchiná (1), Pereira (3) Ibagué (3), Valledupar (1), Sincelejo (1), Floridablanca (1), Zipaquirá (1), Fusagasugá (1).

Por Acta No. 13 de la Junta Directiva del 23 de octubre de 1.991, inscrita el 13 de enero de 1.992 bajo el No. 25. 598 del libro VI, la sociedad decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

Por Acta No. 53 de la Junta Directiva del 9 de agosto de 1.995, inscrita el 7 de noviembre de 1.995, bajo el No. 515. 142 del libro IX, convirtió las agencias de: Cali, Medellín, Barranquilla Y Pereira en sucursales.

Por Acta No. 151 de la Junta de Socios, del 04 de septiembre de 2003, inscrita el 10 de julio de 2006 bajo el número 135048 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Santa Marta.

Por Acta No. 60 de la Junta Directiva del 20 de marzo de 1996 inscrita el 23 de abril de 1.996, bajo el No. 70136 del libro VI, se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24**

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

convirtió en sucursal la agencia de Ibagué.

Por Acta No. 103 de la Junta Directiva del 19 de enero de 2000, inscrita el 29 de marzo de 2000 bajo el No. 00093292 del libro VI, decretó la apertura de una sucursal en Santafé de Bogotá D.C.

Por Acta No. 105 de la Junta Directiva del 15 de marzo de 2000, inscrita el 13 de abril de 2000 bajo el No. 93639 del libro VI, decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 2122, Notaría 7a. De Bogotá del 15 de mayo de 1.991, inscrita el 4 de junio de 1.991 bajo el número 328. 244 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: SALUD TOTAL S.A. COMPAÑIA DE ASISTENCIA MEDICA.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 3288 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá del 24 de septiembre de 1.992, inscrita el 28 de septiembre de 1.992 bajo el No. 380.110 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de SALUD TOTAL S.A. COMPAÑIA DE ASISTENCIA MEDICA por el de SALUD TOTAL S.A. COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA, e introdujo otra reforma al estatuto social.

Por E.P. No. 3973 Notaría 7 de Santafé de Bogotá del día 5 de agosto de 1994, inscrita el 9 de agosto de 1994 bajo el No. 458131 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de SALUD TOTAL S. A. COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA por el de Salud Total S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

Por Escritura Pública No. 2201 de la Notaría 34 de Bogotá D.C. Del 13 de agosto de 2004, inscrita el 17 de agosto de 2004 bajo el número 948206 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por el de: SALUD TOTAL S. A - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - ADMINISTRADORA DE REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24**

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Por Escritura Pública No. 1334 de la Notaría 34 de Bogotá D.C. De 11 de mayo de 2007, inscrita el 25 de mayo de 2007 bajo el número 1133289 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, por el de: SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S A.

Por Escritura Pública No. 1502 de la Notaría 34 de Bogotá D.C. De 30 de mayo de 2008, inscrita el 03 de junio de 2008 bajo el número 1218204 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S A, por el de: SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S A PODIENDO UTILIZAR LA SIGLA SALUD TOTAL EPSS S A.

Por Escritura Pública No. 1227 de la Notaría 77 de Bogotá D.C. De 27 de julio de 2010, inscrita el 30 de julio de 2010 bajo el número 01402336 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S A PODIENDO UTILIZAR LA SIGLA SALUD TOTAL EPSS S A., por el de: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO SA PODRA UTILIZAR LA SIGLA SALUD TOTAL EPS SA.

Por Escritura Pública No. 1227 de la Notaría 77 de Bogotá D.C., del 27 de julio de 2010, inscrita el 30 de julio de 2010 bajo el número 01402336 del libro IX, en virtud de la escisión, la sociedad de la referencia (escidente), sin disolverse transfiere en bloque parte de su patrimonio a la sociedad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO SAS (beneficiaria).

Por Escritura Pública No. 1217 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. De 22 de abril de 2015, inscrita el 7 de mayo de 2015 bajo el número 01937036 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO SA PODRA UTILIZAR LA SIGLA SALUD TOTAL EPS SA, por el de: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

SUBSIDIADO S.A. Con sigla SALUD TOTAL EPS-S S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 172 del 21 de febrero de 2018, inscrito el 6 de marzo de 2018 bajo el Registro No. 00166653 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2017-478, de: Astrid

Jasbleidy Castro Lopez, contra: SALUD TOTAL S.A., VIRREY SOLIS I.P.S S.A. Y Robinson Lopez Beltrán; se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1644 del 12 de octubre de 2021, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Octubre de 2021 con el No. 00192263 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 11001310301220210045700 de Laura Ivonne Pulido Rodríguez CC. 1.030.638.712, Miguel Antonio Triana Roncancio CC. 1.012.417.11, Elsa Rodríguez CC. 51.896.649 y Betsabe Roncancio Peñuela CC. 20.566.738, Contra: C P O S A y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL NREGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADOS.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2030.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad será organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud a los afiliados del régimen contributivo y del régimen subsidiado. En desarrollo de su objeto social, la compañía desarrollará las siguientes funciones: A) Ser delegataria del fondo de solidaridad y garantía para la captación de los aportes de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud, cuyo recaudo final es responsabilidad del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y la unidad de pago por



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. B) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, garantizando siempre la libre escogencia del usuario. C) Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias pueden acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional existe la obligación de aceptar a toda persona que solicite la afiliación y cumpla con los requisitos de ley. D) Administrar el riesgo en salud a sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. E) Definir procedimientos para asegurar el libre acceso de los afiliados y de sus familias a las instituciones prestadoras de servicios de salud con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia. F) Remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, de las novedades laborales, de los recaudos por cotizaciones y de los desembolsos por el pago de prestación de servicios. G) Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud. H) Organizar y garantizar la prestación de servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará un sistema de control de costos, informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema, establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de servicios de salud. I) Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. J) Todas las demás actividades que, de conformidad con la ley las normas reglamentarias, pueda o deba desarrollar una entidad promotora de salud. Para el cumplimiento de su objeto la sociedad podrá realizar todos los actos lícitos que tienda al desarrollo de la empresa social y que estén



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
directamente vinculados con dicho objeto. Así mismo, podrá: (1) Formar parte de cualquier clase de persona jurídica (2) Invertir sus excedentes de tesorería y sus disponibilidades de la forma más rentable posible u otorgar créditos a terceros vinculados con sus operaciones o a los accionistas de la sociedad, siempre que la cuantía, condiciones y, en general la naturaleza de tales inversiones o créditos no constituyan un impedimento para el desarrollo y ejecución de sus actividades sociales; todo lo cual siempre y cuando no se comprometan recursos de destinación específica (3) Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas siempre y cuando no se comprometan recurso de destinación específica (4) Gravar o dar en prenda su activos, previa autorización de la Junta Directiva, solo será posible dicha actividad cuando no se comprometan recursos con destinación específica (5) Celebrar contratos de mutuo de dinero, solo será posible esta actividad siempre y cuando no se comprometan recursos de destinación específica (6) Adquirir bienes muebles o inmuebles bien sea en el país o fuera de él mediante importación (7) Conformar patrimonios autónomos (8) Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial (9) Adquirir acciones o participaciones en sociedades o fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o ser absorbida, todo en cuanto esté directamente relacionada con el objeto social, siempre y cuando no se comprometan recursos de destinación específica. (10) Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva. (11) Desempeñarse como una institución prestadora de servicios de salud para prestar sus servicios a terceros, en los términos descritos en los literales "I" y "K" del artículo 155 de la Ley 100 de 1993 sujeta a los límites previstos en el artículo 15 de la Ley 1122 de 2001.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: \$12.527.472.540,00
No. de acciones	: 219.780.220,00
Valor nominal	: \$57,00

* CAPITAL SUSCRITO *



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 Valor : \$9.318.972.408,00
 No. de acciones : 163.490.744,00
 Valor nominal : \$57,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$9.318.972.408,00
 No. de acciones : 163.490.744,00
 Valor nominal : \$57,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión legal de los negocios sociales estarán a cargo de un presidente o representante legal designado por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, reelegible indefinidamente y removible por ella libremente en cualquier tiempo. Todos los empleados de la sociedad, con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas y los dependientes del revisor fiscal, si los hubiere, estarán sometidos al presidente o representante legal en el desempeño de sus cargos. Para efectos de la elección del presidente y demás representantes legales, la junta directiva utilizará como criterios de escogencia la habilidad gerencial del candidato, sus conocimientos técnicos, la habilidad de negociación, sus valores y virtudes humanas. Artículo trigésimo tercero. Suplentes. Conjuntamente con el presidente, la junta directiva designará dos (2) suplentes del presidente o representante legal, quienes se encargarán de reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales o en los casos de inhabilidad o incompatibilidad grave para su actuación, en su orden de primer y segundo suplente. Los suplentes no necesitarán acreditar la ausencia o dificultad del principal para actuar válidamente ante terceros y para obligar a la sociedad, debiendo responder por cualquier abuso que hagan de esta facultad. Parágrafo primero. Habrá un tercer suplente del representante legal para atender citaciones de carácter judicial, administrativo, tributario, laboral, arbitral, etc., cualquiera sea el asunto sobre el que verse, ante las cámaras de comercio de las diferentes ciudades, ante las inspecciones de trabajo, y en general frente a cualquier entidad estatal, incluyendo, entre otras, a la fiscalía general de la nación, procuradurías, contralorías, defensorías, superintendencias, departamentos administrativos, curadurías, secretarías de salud, alcaldías,



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 departamentos, ministerios, entes o entidades territoriales etc; Se excluye expresamente la facultad de representación legal para formalización de contratos, excepto la transacción o conciliación judicial o extrajudicial, las cuales se entienden incluida. Este suplente tampoco necesitara acreditar la ausencia o dificultad del principal para actuar válidamente ante terceros y para obligar a la sociedad debiendo responder por cualquier abuso que haga de esta facultad. Parágrafo segundo. Habrá un cuarto suplente del representante legal, quien tendrá las mismas facultades que el presidente o representante legal principal, y quien se encargará de reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales o en los casos de inhabilidad o incompatibilidad grave para su actuación. Parágrafo tercero. Habrá un quinto suplente del representante legal, quien tendrá las mismas facultades que el presidente o representante legal principal, y quien se encargará de reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales o en los casos de inhabilidad o incompatibilidad grave para su actuación. Parágrafo cuarto. En general ninguno de los suplentes necesitarán acreditar la ausencia o dificultad del principal para actuar válidamente ante terceros y para obligar a la sociedad, debiendo responder por cualquier abuso que hagan de esta facultad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones. El presidente de la compañía es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas, que como tal tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial, administrativa y financiera, y la coordinación y supervisión general de la empresa, funciones que cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos, a las disposiciones legales y a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al presidente: 1) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones ;} de la Asamblea General y de la Junta Directiva. 2) Representar a la sociedad en todos los actos de su vida social, con sujeción a los límites fijados en estos estatutos y a aquellos que fije la Junta Directiva. 3) Nombrar y remover libremente a todos los empleados de la compañía, salvo aquellos cuyo nombramiento i corresponda a la Asamblea General de acuerdo con la planta de personal y las escalas de remuneración aprobadas por la Junta Directiva. 4) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. 5) Convocar a la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias. 6) Cumplir y hacer que se cumplan las órdenes e instrucciones impartidas por la entidad encargada de la vigilancia de la sociedad y prestarle la colaboración necesaria. 7) Delegar previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus funciones o atribuciones. 8) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales de la sociedad. 9) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado su gestión, las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea y los estados financieros de final de ejercicio. 10) Las demás que le confieren estos estatutos o la ley. Parágrafo. El presidente y sus suplentes deberán obtenerla autorización de la Junta Directiva para celebrar todos aquellos actos, contratos o negocios o convenios que, no estando dentro del giro ordinario de los negocios, superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la aprobación del respectivo acto, contrato, negocio o convenio. 11) Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. 12) Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado. 13) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo. 14) Compilar en un código de buen gobierno que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la asamblea general de accionistas, los estatutos, y en general las mejores prácticas de buen gobierno corporativo. Este código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la sociedad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta. Facultades. Como representante legal de la compañía en proceso y fuera de proceso, el presidente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las á establecidas por estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la asamblea de



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24**

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario, para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionan directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. Igualmente, por su intermedio, la sociedad periódicamente informará al mercado sus relaciones económicas con sus accionistas mayoritarios, para lo cual atenderá cabalmente las solicitudes efectuadas por los organismos de control. La mencionada información se entrega al mercado, mediante el diligenciamiento de los reportes correspondientes a la superintendencia bancaria y a la superintendencia de valores. Dicha información reposará en archivos públicos en tales superintendencias, y podrá ser accedida por todas las personas directamente de manera personal o por vía electrónica, de acuerdo con los mecanismos establecidos por dichas autoridades para permitir el acceso del público a tal información.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 256 del 1 de agosto de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 2016 con el No. 02129394 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Juan Gonzalo Lopez Casas	C.C. No. 000000018501764

Por Documento Privado del 15 de diciembre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de Enero de 2022 con el No. 02780141 del Libro IX, Juan Gonzalo Lopez Casas presentó la renuncia al cargo.

Por Acta No. 277 del 12 de febrero de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2021 con el No. 02663539 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto	Rico Gil Sergio Andres	C.C. No. 000000018523054

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24**

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente Del
Representante
Legal

Por Acta No. 227 del 4 de mayo de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2011 con el No. 01491944 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Representante Legal	Miguel Angel Rojas Cortes	C.C. No. 000000019364775

Por Acta No. 238 del 15 de enero de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2013 con el No. 01698516 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Representante Legal Suplente	Danny Manuel Moscote Aragon	C.C. No. 000000080062096
Cuarto Suplente Del Representante Legal	Jorge Alberto Tamayo Saldarriaga	C.C. No. 000000071616741

Por Acta No. 266 del 10 de agosto de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2018 con el No. 02366839 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Representante Legal	Paola Andrea Otalora Torres	C.C. No. 000001053778213

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24**

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alvaro Medina Lagos	C.C. No. 000000019073504
Segundo Renglon	Juan Gonzalo Lopez Casas	C.C. No. 000000018501764
Tercer Renglon	Carlos Jorge Rodriguez Restrepo	C.C. No. 000000094396011

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Leonardo Sanchez Alvarez	C.C. No. 000000079570851
Segundo Renglon	Juan Guillermo Ruiz Roza	C.C. No. 000000003229197
Tercer Renglon	Guillermo Bulla Espinosa	C.C. No. 000000079146273

Por Acta No. 66 del 22 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2018 con el No. 02321802 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alvaro Medina Lagos	C.C. No. 000000019073504
Tercer Renglon	Carlos Jorge Rodriguez Restrepo	C.C. No. 000000094396011

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Leonardo Sanchez Alvarez	C.C. No. 000000079570851



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Juan Guillermo Ruiz C.C. No. 000000003229197
Rozo

Por Acta No. 70 del 11 de enero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2022 con el No. 02781726 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Segundo Renglon	Juan Gonzalo Lopez Casas	C.C. No. 000000018501764
-----------------	--------------------------	--------------------------

Por Acta No. 70 del 11 de enero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2022 con el No. 02782503 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Tercer Renglon	Guillermo Bulla Espinosa	C.C. No. 000000079146273
----------------	--------------------------	--------------------------

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 68 del 19 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2020 con el No. 02569313 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Revisor Fiscal Persona Juridica	MONCLOU ASOCIADOS S.A.S	N.I.T. No. 000008300443741
---------------------------------	-------------------------	----------------------------

Por Documento Privado No. CEC-898 del 23 de abril de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2020 con el No. 02569314 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24**

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 Revisor Fiscal Monica Salazar Lizarazo C.C. No. 000000051794546
 Principal T.P. No. 119897-
 T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Jaime Hernan Monclou	C.C. No. 000000011432519
Suplente	Pedraza	T.P. No. 48119-
T		

PODERES

Por Escritura Pública No. 2976 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2013, inscrita el 21 de septiembre de 2013 bajo el No. 00026354 del libro V, modificada mediante Escritura Pública No. 3358 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2019 inscrita el 26 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042314 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere mandato general en los termino del artículo 44 del CPC. Con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a la señora Luz Elena Jaramillo identificada con la C.C.51.977.945 de Bogotá, para que actúe como mandataria general con facultades para: A) Suscribir firmar, presentar y representar a SALUD TOTAL EPS- S S.A., ante el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES o las entidades que hagan sus veces, en el proceso de recobro de tecnologías y/o servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud (P.B.S). B) Actuar como mandatario(a) general con las facultades para representar a SALUD TOTAL EPS- S S.A para comparecer en calidad de parte, conferir poderes especialmente a otras personas para que actúen a nombre de SALUD TOTAL EPS- S.S.A., realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes en relación a los requerimientos solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES o las entidades que hagan sus veces, en relación con el proceso de recobro de tecnologías y/o servicios no incluidos en el Plan de beneficios en salud (P.B.S) C) Actuar como mandatario general con



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

TOTAL EPS S.A para solicitar, tramitar, responder y realizar requerimientos hechos por entidades públicas y/o privadas, en materia del proceso de recobro de servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud. Segundo. Que en virtud del presente mandato, la mandataria queda facultada para realizar todos los actos inherentes a él y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión del mandato aquí conferido, interponer recursos, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Tercero. Que el presente mandato tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado y se extinga por las causales legales y/o por la terminación del mismo entre el mandante y los mandatarios.

Por Escritura Pública No. 3286 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de septiembre de 2016, inscrita el 10 de octubre de 2016, bajo el No. 00035783 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C. en su calidad de segundo suplente del presidente, obra en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia; por medio de la presente Escritura Pública, confiere mandato general, amplio y suficiente, en los términos del artículo 54 del Código General Del Proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a la doctora Ana Cristina Dávila Reinoso, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.568.617 de Jamundí, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 189.438 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada general en todas las actuaciones judiciales, jurídicas y/o administrativas con facultades para: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del, Código General del Proceso en representación de SALUD TOTAL EPS S S.A, como apoderado general debidamente inscrito. 2). Disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A. ante el Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de cualquier entidad territorial y ante cualquier entidad Nacional o territorial relacionada con el área de la salud y medio ambiente, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre SALUD TOTAL EPS S S.A, o por las que sea requerida SALUD TOTAL EPS S S.A 3). Actuar como apoderada general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, en audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

SALUD TOTAL EPS S S.A, por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, o pública o como la Procuraduría general de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría general de la república, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual SALUD TOTAL EPS S, S.A., funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54, inciso 4 del Código General del Proceso, una vez empiece a regir en los términos del artículo 627 del Código General del Proceso. 4). Actuar como apoderada general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de SALUD TOTAL EPS S S.A, y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie SALUD TOTAL EPS S S.A o que se inicien contra esta, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los despachos judiciales, por el ministerio de la protección social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública o privada que realice funciones de inspección, vigilancia y control. 5). Actuar como apoderada general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, responder y realizar requerimientos hechos por despachos judiciales, entidades públicas y/o privadas. La apoderada queda facultada para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, transigir, conciliar, desistir, absolver interrogatorios de parte, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde SALUD TOTAL EPS S S.A sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por el representante legal de SALUD TOTAL EPS S S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

Por Escritura Pública No. 3346 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 4 de octubre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo el número de registro 00036255 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.062.096



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

de representante legal de la sociedad de la referencia; por medio de la presente escritura pública, confiere mandato general, amplio y suficiente, en los términos del artículo 54 del Código General del proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, al doctor Oscar Iván Jiménez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.415.428 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 196979 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúen como apoderado general en todas las actuaciones judiciales, jurídicas y/o administrativas con facultades para: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso en representación de SALUD TOTAL EPS S.A., como apoderado general debidamente inscrito, 2). Disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A ante el ministerio del trabajo, ministerio de salud y protección social, la Superintendencia Nacional de Salud, secretaria de salud de cualquier entidad territorial, ante cualquier entidad nacional o territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre SALUD TOTAL EPS S S.A., o por las que sea requerida SALUD TOTAL EPS S S.A 3). Actuar como apoderado general para disponer; representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S SA, en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada SALUD TOTAL EPS S S.A, por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta; y/o pública, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la república, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual SALUD TOTAL EPS S S.A, funja como convocada, convocante o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54; inciso 4, del código general del proceso 4). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de SALUD TOTAL EPS S S.A, transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie SALUD TOTAL EPS S S.A o que se inicien contra esta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los despachos judiciales, por el ministerio de salud y la protección social y la Superintendencia



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 y 77 del Código General del Proceso. 5). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar: Pruebas, responder y realizar requerimientos hechos por despachos judiciales, entidades mixtas, públicas y/o privadas. Sexto: Los apoderados quedan facultados para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde SALUD TOTAL EPS S S.A sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Séptimo: Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de SALUD TOTAL EPS S S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

Por Escritura Pública No. 0540 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2017, inscrita el 27 de febrero de 2017 bajo el número 00036919 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente, obra en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia; por medio de la presente Escritura Pública, confiere mandato general, amplio y suficiente, en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso, y 44 del Código de Procedimiento Civil, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a Diego Alexander Gaitán Contreras, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020722652 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 207.475 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe como apoderado general en todas las actuaciones judiciales jurídicas y/o administrativas con facultades para: 1) Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 el Código General del Proceso en representación de SALUD TOTAL EPS S S.A, como apoderado general debidamente inscrito. 2) Disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A ante el ministerio del trabajo, ministerio de salud y protección social la Superintendencia Nacional de Salud, secretaria de salud de cualquier entidad territorial, ante cualquier entidad nacional o territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del estado que



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

EPS S S.A., o por las que sea requerida SALUD TOTAL EPS S S.A. 3). Actuar como apoderado general para disponer representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A., en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada SALUD TOTAL EPS S S.A, por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, y/o pública, como la Procuraduría general de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual SALUD TOTAL EPS S S.A, funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54, inciso 4 del Código General del Proceso. 4). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A., comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de SALUD TOTAL EPS S S.A., transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie SALUD TOTAL EPS S S.A. O que se inicien contra ésta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los despachos judiciales, por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 y 77 del Código General del Proceso. 5) Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A., para solicitar tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas responder y realizar requerimientos hechos por despachos judiciales, entidades mixtas, públicas y/o privadas. El apoderado queda facultado para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde SALUD TOTAL EPS S S.A. sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuestas y; en general suscribir cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de SALUD TOTAL EPS S S.A, ni se entienda extinto por las causales de Ley.



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

26 de octubre de 2017, inscrita el 7 de noviembre de 2017 bajo el registro No. 00038273 del libro V compareció Danny Manuel Moscote Aragón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jenny Patricia Arias Giraldo identificada con cedula ciudadanía No. 37.745.955 de Bucaramanga, para que: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del código general del proceso en representación de SALUD TOTAL EPS S S.A., como apoderado general debidamente inscrito. 2). Disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A. Ante el ministerio del trabajo, ministerio de salud y protección social, la Superintendencia Nacional de Salud, secretaría de salud de cualquier entidad territorial, ante cualquier entidad Nacional o territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre SALUD TOTAL EPS S S.A., o por las que sea requerida SALUD TOTAL EPS S S.A. 3). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A., en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada SALUD TOTAL EPS S S.A., por cualquier entidad de naturaleza privada, mixta, y/o pública, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual SALUD TOTAL EPS S S.A., funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54, inciso 4, del Código General del Proceso. 4). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS S S.A, comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de SALUD TOTAL EPS S S.A., transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie SALUD TOTAL EPS S S.A. o que se inicien contra ésta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los despachos judiciales, por el ministerio de salud y la protección social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 y 77 del Código General del Proceso 5). Actuar como apoderado general para disponer,



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, responder y realizar requerimientos hechos por despachos judiciales, entidades mixtas, públicas y/o privadas. Segundo los apoderados quedan facultados para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde SALUD TOTAL EPS S SA sea parte, interponer querellas, firmar comunicados y respuesta y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio modificatorio y/o de acción que sea necesario. Tercero: que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de SALUD TOTAL EPS S S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley.

Por Escritura Pública No. 1936 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de junio de 2018, inscrita el 6 de julio de 2018 bajo el registro No. 00039630 del libro V, modificada mediante Escritura Pública No 3358 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2019 inscrita el 26 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042314 del libro V, compareció Danny Manuel Moscote Aragón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.062.096 de Bogotá D.C. En su calidad de segundo representante legal suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general en los términos del artículo 74 del CGP con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, al doctor Jesús Enrique García Gaitán, identificado con cédula ciudadanía No. 4.899.470 de Bogotá D.C., para que actúe como mandatario general con facultades para: 1. Suscribir firmar, presentar y representar a SALUD TOTAL EPS- S S.A., ante el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES o las entidades que hagan sus veces, en el proceso de recobro de tecnologías y/o servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud (P.B.S). 2. Actuar como mandatario(a) general con las facultades para representar a SALUD TOTAL EPS- S S.A para comparecer en calidad de parte, conferir poderes especialmente a otras personas para que actúen a nombre de SALUD TOTAL EPS- S.S.A., realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes en relación a los requerimientos solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema General de



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

en relación con el proceso de recobro de tecnologías y/o servicios no incluidos en el Plan de beneficios en salud (P.B.S) 3. Actuar como mandataria general con facultades para suscribir, firmar, presentar y representar a SALUD TOTAL EPS S S.A., para solicitar, tramitar, responder y realizar requerimientos hechos por entidades públicas y/o privadas, en materia del proceso de recobro de servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud. Que en virtud del presente poder, el mandatario queda facultado para realizar todos los actos inherentes a él y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión del poder aquí conferido, interponer recursos, firmar comunicados y respuestas y, en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificadorio y/o de acción que sea necesario. Que el presente poder tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado y se extinga por las causales legales y/o por la terminación del mismo entre el mandante y el mandatario.

Por Escritura Pública No. 463 del 22 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2022, con el No. 00046925 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente, en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso, con las más amplias facultades dispositivas y administrativas, a la doctora Diana Angelica Martínez Lemus, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.244 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 141624-

D1 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe como apoderada general en todas las actuaciones judiciales, jurídicas y/o administrativas con facultades para: 1). Comparecer a procesos judiciales en los términos del artículo 54 del Código General del Proceso en representación de SALUD TOTAL EPS S S.A, como apoderado general debidamente inscrito. 2). Disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS-

S S.A, ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, La Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud de cualquier entidad territorial, ante cualquier entidad Nacional o Territorial, alcaldías locales, departamentos administrativos, y en general, ante cualquier entidad del Estado que ejerza labores de inspección, vigilancia y control, sobre SALUD TOTAL EPS-

S S.A, o por las que sea requerida SALUD TOTAL

EPS-

S S.A. 3). Actuar como Apoderado General para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS- S S.A, en audiencias de conciliación prejudicial, judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto, ni cuantía del mismo, a la que sea convocada SALUD TOTAL EPS- S S.A, por cualquier entidad de naturaleza privada,

Página 23 de 34



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

mixta, y/o pública, como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, o sus delegadas, o cualquiera entidad en la cual SALUD TOTAL EPS-

S S.A, funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, o vinculada en calidad de tercero, lo anterior conforme lo consagrado en el artículo 54, inciso 4, del Código General del Proceso. 4). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS- S S.A,

comparecer en calidad de parte, conferir poderes especiales a otras personas para que actúen en nombre de SALUD TOTAL EPS-

S S.A,

transigir, conciliar, desistir y absolver interrogatorios de parte en los procesos que inicie SALUD TOTAL EPS-

S S.A o que se inicien contra

ésta, o extraprocesalmente, de igual forma realizar de manera directa todos los procedimientos y trámites pertinentes con relación a los requerimientos solicitados por los Despachos Judiciales, por el Ministerio de Salud y la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier entidad pública, privada o mixta que realice funciones de inspección, vigilancia y control, conforme los artículos 54 y 77 del Código General del Proceso. 5). Actuar como apoderado general para disponer, representar y comprometer a SALUD TOTAL EPS-

S S.A, para solicitar, tramitar, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, responder y realizar requerimiento hechos por despachos Judiciales, entidades mixtas, públicas y/o privadas. La apoderada queda facultada para realizar todos los actos inherentes a la representación y en general para suscribir cualquier solicitud o documento con ocasión de la designación aquí conferida, interponer recursos, contestar llamamientos en garantía dentro de cualquier proceso judicial donde SALUD TOTAL EPS- S S.A sea parte,

interponer querellas, firmar comunicados y respuestas y en general, cualquier documento público o privado aclaratorio, modificatorio y/o de acción que sea necesario. Que este poder general tendrá vigencia indefinida hasta tanto no sea revocado unilateralmente por representante legal de SALUD TOTAL EPS S.S.A., ni se entienda extinto por las causales de ley

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
2.264	15--VII-1.992	32 STAFE. BTA.	5-VIII-1.992 NO.373.886
3.288	24---IX-1.992	32 STAFE. BTA.	28---IX-1.992 NO.380.110

Página 24 de 34



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.696	19----V-1.993	32 STAFE. BTA.	27----V-1.993 NO.407.004
3.973	5-VIII-1.994	7 STAFE. BTA.	9-VIII-1.994 NO.458.131
6.428	22--XII-1.994	7 STAFE. BTA.	29--XII-1.994 NO.475.727
7.915	24-VIII-1.995	29 STAFE. BTA.	06-IX-1.995 NO. 507.425
4.874	27- V-1.996	29 STAFE. BTA.	31- V-1.996 NO. 540.137
8.134	23-VIII-1.996	29 STAFE. BTA.	17- X-1.996 NO. 558.727
9.967	10- X -1.996	29 STAFE BTA	22- X -1996 NO. 559.160

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003330 del 11 de abril de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00588642 del 12 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0012635 del 17 de diciembre de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00617515 del 9 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0012635 del 17 de diciembre de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00617685 del 13 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002349 del 28 de abril de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00728458 del 15 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003690 del 13 de junio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00734455 del 23 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001675 del 25 de	00819888 del 22 de marzo de

febrero de 2002 de la Notaría 29
de Bogotá D.C.
E. P. No. 0003936 del 27 de junio
de 2002 de la Notaría 20 de Bogotá
D.C.
E. P. No. 0006024 del 23 de mayo
de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá
D.C.
E. P. No. 0002201 del 13 de agosto
de 2004 de la Notaría 34 de Bogotá
D.C.
E. P. No. 0000100 del 17 de enero
de 2005 de la Notaría 34 de Bogotá
D.C.

2002 del Libro IX
00834205 del 5 de julio de
2002 del Libro IX
00882770 del 4 de junio de
2003 del Libro IX
00948206 del 17 de agosto de
2004 del Libro IX
00972723 del 19 de enero de
2005 del Libro IX

Página 25 de 34



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24
Recibo No. AA23000441
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0001257 del 26 de abril
de 2005 de la Notaría 34 de Bogotá
D.C. 00989410 del 4 de mayo de 2005
del Libro IX
E. P. No. 0004345 del 16 de
diciembre de 2005 de la Notaría 34
de Bogotá D.C. 01027556 del 20 de diciembre
de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001334 del 11 de mayo
de 2007 de la Notaría 34 de Bogotá
D.C. 01133289 del 25 de mayo de
2007 del Libro IX
E. P. No. 0003811 del 4 de
diciembre de 2007 de la Notaría 34
de Bogotá D.C. 01176578 del 11 de diciembre
de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001502 del 30 de mayo
de 2008 de la Notaría 34 de Bogotá
D.C. 01218204 del 3 de junio de
2008 del Libro IX
E. P. No. 4134 del 3 de diciembre
de 2009 de la Notaría 5 de Bogotá
D.C. 01345253 del 4 de diciembre de
2009 del Libro IX
E. P. No. 1227 del 27 de julio de
2010 de la Notaría 77 de Bogotá
D.C. 01402336 del 30 de julio de
2010 del Libro IX
E. P. No. 2633 del 5 de septiembre
de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá
D.C. 01665332 del 11 de septiembre
de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1217 del 22 de abril de
2015 de la Notaría 11 de Bogotá
D.C. 01937036 del 7 de mayo de 2015
del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 13 de marzo de 2012 de Empresario, inscrito el 14 de marzo de 2012 bajo el número 01616279 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Eduardo Leon Wilches Rozo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- Nicolas Wilches Rozo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Página 26 de 34



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-02-28

Por Documento Privado del 29 de febrero de 2012 de Representante Legal, inscrito el 22 de marzo de 2012 bajo el número 01618174 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Eduardo Leon Wilches Rozo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- Nicolas Wilches Rozo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2012-02-28

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430
Actividad secundaria Código CIIU: 8699

Página 27 de 34



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24
Recibo No. AA23000441
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	SALUD TOTAL EPS-S S.A SEDE ADMINISTRATIVA AVENIDA 68
Matrícula No.:	01002755
Fecha de matrícula:	24 de marzo de 2000
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 68 No 13 - 50
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2022153003860401 del 27 de septiembre de 2022 inscrito el 10 de Octubre de 2022 bajo el No. 00200539 del libro VIII, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP comunicó que en el proceso administrativo de cobro coactivo resolución de embargo RCC - 52522 del 23 de septiembre de 2022, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$ 3.288.878.

Nombre:	SALUD TOTAL EPS-S S.A CENTRO DE SOLUCIONES EN SALUD MARLY
Matrícula No.:	01074318
Fecha de matrícula:	13 de marzo de 2001

Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 13 No 49 - 13
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2022153003860401 del 27 de septiembre de 2022 inscrito el 7 de Octubre de 2022 bajo el No. 00200510 del libro VIII, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP comunicó que en el proceso administrativo de cobro coactivo resolución de embargo RCC - 52522 del 23 de septiembre de 2022, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$ 3.288.878.

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A. CENTRO DE

Página 28 de 34



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24
Recibo No. AA23000441
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

SOLUCIONES EN SALUD PASADENA
Matrícula No.: 01252509
Fecha de matrícula: 5 de marzo de 2003
Último año renovado: 2022
Categoría: N/A
Dirección: Cl 100 No. 49 C - 08
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2022153003860401 del 27 de septiembre de 2022 inscrito el 7 de Octubre de 2022 bajo el No. 00200509 del libro VIII, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP comunicó que en el proceso administrativo de cobro coactivo resolución de embargo RCC - 52522 del 23 de septiembre de 2022, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$ 3.288.878.

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.: 01252542
Fecha de matrícula: 5 de marzo de 2003
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 67 A No 4 G - 31
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A. CENTRO DE
SOLUCIONES EN SALUD PASADENA
Matrícula No.: 01252509
Fecha de matrícula: 5 de marzo de 2003

Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 100 No. 49 C - 08
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2022153003860401 del 27 de septiembre de 2022 inscrito el 7 de Octubre de 2022 bajo el No. 00200509 del libro VIII, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP comunicó que en el proceso administrativo de cobro coactivo resolución de embargo RCC - 52522 del 23 de septiembre de 2022, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$ 3.288.878.

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A. CENTRO DE

Página 29 de 34



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24
Recibo No. AA23000441
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

SOLUCIONES EN SALUD FUSAGASUGA
Matrícula No.: 01980758
Fecha de matrícula: 9 de abril de 2010
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 7 # 17 - 66 Local 2 Barrio Balmoral
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A. SEDE ADMINISTRATIVA CARRERA 67
Matrícula No.: 02528891
Fecha de matrícula: 23 de diciembre de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 67 A No. 12 A - 78
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2022153003860401 del 27 de septiembre de 2022 inscrito el 7 de Octubre de 2022 bajo el No. 00200508 del libro VIII, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP comunicó que en el proceso administrativo de cobro coactivo resolución de embargo RCC - 52522 del 23 de septiembre de 2022, se decretó el embargo del

establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$ 3.288.878.

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A. CENTRO DE SOLUCIONES EN SALUD SOACHA
Matrícula No.: 03084286
Fecha de matrícula: 15 de marzo de 2019
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 4 Este No 31 - 40 Lc 269 Cc Gran Plaza Soacha
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Mediante Oficio No. 2022153003860401 del 27 de septiembre de 2022

Página 30 de 34



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
inscrito el 7 de Octubre de 2022 bajo el No. 00200511 del libro VIII, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP comunicó que en el proceso administrativo de cobro coactivo resolución de embargo RCC - 52522 del 23 de septiembre de 2022, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$ 3.288.878.

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A. CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AMÉRICAS
Matrícula No.: 03208626
Fecha de matrícula: 24 de enero de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 67 No 4 G - 31
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2022153003860401 del 27 de septiembre de 2022 inscrito el 10 de Octubre de 2022 bajo el No. 00200540 del libro VIII, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP comunicó que en el proceso administrativo de cobro coactivo resolución de embargo RCC - 52522 del 23 de septiembre de 2022, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$ 3.288.878.

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A. CENTRO DE SOLUCIONES EN SALUD ZIPAQUIRA
Matrícula No.: 03227834
Fecha de matrícula: 2 de marzo de 2020

Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 10 No 10 - 04 Cc La Casona Lc 243
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Mediante Oficio No. 2022153003860401 del 27 de septiembre de 2022 inscrito el 10 de Octubre de 2022 bajo el No. 00200538 del libro VIII, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP comunicó que en el proceso administrativo de cobro coactivo resolución de embargo RCC - 52522 del 23 de septiembre de 2022, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$ 3.288.878.

Página 31 de 34



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A. CENTRO DE
SOLUCIONES EN SALUD CHIA
Matrícula No.: 03255906
Fecha de matrícula: 2 de julio de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av La Pradilla No 1 D - 56 Lc 102
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Mediante Oficio No. 2022153003860401 del 27 de septiembre de 2022 inscrito el 10 de Octubre de 2022 bajo el No. 00200537 del libro VIII, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP comunicó que en el administrativo de cobro coactivo resolución de embargo RCC - 52522 del 23 de septiembre de 2022, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$ 3.288.878.

Nombre: SALUD TOTAL EPS-S S.A. CENTRO DE
SOLUCIONES EN SALUD PLAZA DE LAS
AMERICAS
Matrícula No.: 03386099
Fecha de matrícula: 9 de junio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Kra 71 D # 6 - 94 Local 3514
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2022153003860401 del 27 de septiembre de 2022 inscrito el 7 de Octubre de 2022 bajo el No. 00200507 del libro VIII, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP comunicó que en el proceso administrativo de cobro coactivo resolución de embargo RCC - 52522 del 23 de septiembre de 2022, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida \$ 3.288.878.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Página 32 de 34



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24
Recibo No. AA23000441
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.728.680.903.641

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

Impuestos, fecha de inscripción: 17 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de noviembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Página 33 de 34



Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 09:36:24

Recibo No. AA23000441

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23000441FBB95

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fijan los escritos de excepciones de mérito (archivos 79 y , en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *27 de julio de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *28 de julio de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.', enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

SEÑOR

JUEZ (44) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ESD



REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2022-0152 DE BANCO CORPBANCA VS WILKADNER ANDRES ALVAREZ

Muy respetuosamente, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito, teniendo como base lo decretado por su despacho en el mandamiento de pago.

LIQUIDACION DE CREDITO						
Periodo	n. Anua	Mes	Día	lo. día	Capital	Int. Morat.
ene-22	26,49	2,21	0,074	15	312.664.278,00	3.451.031,97
feb-22	27,45	2,29	0,076	28	312.664.278,00	6.675.382,34
mar-22	27,71	2,31	0,077	31	312.664.278,00	7.459.257,74
abr-22	28,58	2,38	0,079	30	312.664.278,00	7.445.318,12
may-22	29,57	2,46	0,082	31	312.664.278,00	7.960.041,69
jun-22	30,60	2,55	0,085	30	312.664.278,00	7.972.939,09
jul-22	31,92	2,66	0,089	30	312.664.278,00	8.316.869,79
ago-22	33,32	2,78	0,093	31	312.664.278,00	8.969.686,75
sep-22	35,25	2,94	0,098	30	312.664.278,00	9.184.513,17
oct-22	36,92	3,08	0,103	31	312.664.278,00	9.938.946,01
nov-22	38,67	3,22	0,107	30	312.664.278,00	10.075.606,36
dic-22	41,46	3,46	0,115	31	312.664.278,00	11.162.635,83
ene-23	43,26	3,61	0,120	31	312.664.278,00	11.647.265,46
feb-23	45,27	3,77	0,126	28	312.664.278,00	11.008.909,23
mar-23	49,83	4,15	0,138	28	312.664.278,00	12.117.825,20
mar-23	49,83	4,15	0,138	31	312.664.278,00	13.375.777,81
abr-23	53,65	4,47	0,149	30	312.664.278,00	13.976.093,23
may-23	55,75	4,65	0,155	31	312.664.278,00	15.023.518,56
jun-23	57,23	4,72	0,163	26	312.664.278,00	13.250.712,10
INTERESES MORATORIOS						189.012.330,44
CAPITAL						312.664.278,00
TOTAL INTERESES MAS CAPITAL						501.676.608,44

SON: QUINIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON 44/100 CENTAVOS M/CTE

Atentamente,

Estela Leon Beltran

LUZ ESTELA LEON BELTRAN

C.C.NO. 30.351.981 DE LA DORADA (Cds)

T.P. No. 103.156 del C. S. de la J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *27 de julio de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *28 de julio de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.